

434
20



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

"LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA"

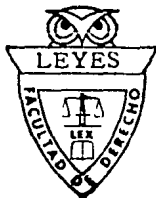


T E S I S

FACULTAD DE DERECHO SECRETARIA AUXILIAR DE LOS CARREROS PROFESIONALES

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A : ALEJANDRO JIMENEZ RAMIREZ



FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

UNAM



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LOS TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS
Y LA LEGISLACION MEXICANA

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	1
CAPITULO PRIMERO	
NOCIONES GENERALES	
1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE TRATADO.....	5
2.- CONCEPTO DOCTRINAL DE TRATADO.....	7
3.- CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.....	6
4.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.....	8
a) Constitución Política de los Estados Mexicanos Mexicanos.....	8
b) Código Civil para el Distrito Federal.....	12
CAPITULO SEGUNDO	
LOS DERECHOS HUMANOS.	
1.- DENOMINACION.....	15
2.- CONCEPTO.....	18
3.- CONCEPTO JURIDICO-FILOSOFICO.....	24
4.- CLASIFICACION.....	27
5.- ANTECEDENTES HISTORICOS.....	31
a) Epoca Antigua.....	32
1. Grecia.....	33
2. Roma.....	34

b) Epoca Media.....	35
c) Siglo XVII.....	36
d) Siglo XVIII.....	36
e) Siglo XX.....	39

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	45
2.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO.....	46
3.- LOS ORGANISMOS REGIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.50	
a.- Los organismos de los Estados Americanos..	51
b.- Consejo de Europa.....	55
c.- Liga de los Estados Arabes.....	57
d.- La unidad Africana.....	57
4.- ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.....	58
5.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES.....	60

CAPITULO CUARTO

PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

1.- CONSIDERACIONES.....	62
2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES.....	65
3.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.....	87

4.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.....	129
5.- CONVENCION SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION CONTRA LA MUJER.....	135
6.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS..	164
7.- CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.....	217
8.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.....	223

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA

1.- EXPOSICION DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.....	226
2.- LOS FACTOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACION MEXICANA.....	229
a. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales.....	231
b. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos.....	233
c. Convención sobre los Derechos Politicos de la mujer.....	240
d. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer..	241
e. Convención americana sobre derechos humanos.	243
f. Convención sobre asilo territorial.....	246

g. Convención interamericana sobre la concesión de
los derechos políticos de la mujer..... 247

CONCLUSIONES.....

BIBLIOGRAFIA GENERAL.....

I N T R O D U C C I O N

La historia del hombre es la historia de su lucha por el reconocimiento de su dignidad, y de que por la sola circunstancia de existir posee todo un conjunto de derechos. Este proceso histórico ha permitido ver con claridad que la estructura jurídico política de una comunidad carece de valor si no se asegura la vigencia de los derechos humanos. En el mundo actual, en que la humanidad avanza a pasos agigantados y en donde se realizan proezas técnico-científicas, observamos que el hombre ha sido olvidado por el hombre: posiblemente sufriendo las consecuencias de estas proezas científicas y técnicas, sobre todo no sólo por olvido sino por las constantes violaciones de los derechos humanos.

El mundo en que vivimos, nuestra circunstancia al decir de Ortega y Gasset, se ha convertido en escenario de constantes violaciones de estos derechos. Todos los días, en cualquier parte del contexto universal, se pisotea la vida del hombre, su dignidad, su libertad, su trabajo, su intimidad y muchos otros de sus derechos fundamentales.

En la larga lucha por el aseguramiento de tales derechos, en este siglo de masacres y campos de

concentración, se puede encontrar un aspecto positivo: la tendencia a la internacionalización de la protección de los derechos humanos debida, por una parte, a los horrores cometidos, y por otra parte a que los sistemas jurídicos nacionales muestran insuficiencia para darles protección efectiva.

Después de interminables reuniones, discusiones y encendidas polémicas, se expidieron las declaraciones Universal y Americana de Derechos Humanos, para alcanzar el actual orden internacional a través de estos instrumentos jurídicos internacionales de observancia obligatoria para los estados. En cada uno de estos, se reconocen y enumeran los derechos y libertades fundamentales de la persona humana; se crearon posteriormente organismos universales y regionales para vigilar el respeto de esos derechos y libertades fundamentales y los estados ratificantes quedan obligados a su cumplimiento. Sin embargo, todavía no ha sido alentador el contenido de estos instrumentos jurídicos sobre los derechos humanos para que sean una realidad.

"Es menester relacionar la protección internacional de estos derechos con el ámbito interno, ya que en este último es donde hay que comenzar por recuperar, fortalecer y ampliar

su efectiva vigencia. Al hacer la mencionada relación veremos que el aspecto internacional de ellos se complica pues la nula o escasa vigencia de los derechos humanos de carácter social en muchos países pertenecientes a los llamados "en vías de desarrollo, surge de las condiciones creadas por un orden internacional económico, social y políticamente injusto.

Así, los esfuerzos por un nuevo orden económico son parte esencial de la lucha por los derechos humanos. Siendo la protección de estos un escudo para la defensa de la soberanía de las naciones.

México desde el inicio de su independencia, cuando abolió la esclavitud y los jefes insurgentes trataron de lograr un jornal decoroso para el campesino y el obrero, dieron como resultado la primera declaración constitucional de derechos sociales en el mundo. Es motivo de orgullo al observar que la postura de México en la sede de las Naciones Unidas, fue la propuesta de elaborar una carta universal de los derechos del hombre.

Por lo anteriormente mencionado, ha constituido para nosotros el motivo fundamental que nos impulsó a escribir

sobre este tema. Que a pesar de su actualidad, ha sido relegado a segundo término por los estudiosos del derecho e inclusive existe el criterio de que el escribir sobre los derechos humanos es escribir utopía; pero hagamos una reflexión coincidiendo con algunos criterios de autores afines: " las utopías no son sino verdades prematuras"

CAPITULO PRIMERO

N O C I O N E S G E N E R A L E S

1.- SIGNIFICADO GRAMATICAL DE TRATADO.

Interpretar proviene del latín interpretarse. 1.- Explicar el sentido de una cosa, especialmente de textos faltos de claridad. 2.- Traducir, especialmente de palabra de una lengua a otra. 3.- Explicar acertadamente o no, acciones, dichos o sucesos que pueden ser entendidos de diferentes modos. 4.- Explicar algo de cierta manera. 5.- Expresar el pensamiento ajeno. (1)

Interpretación, Planiol, Lafaille. Salvat. Von Thur nos da la siguiente definición del tema:

"Esclarecimiento del sentido que una declaración encierra", y Giorgy opina "con este termino se fija la extensión de los efectos de un contrato mediante el esclarecimiento de la voluntad de las partes, que se manifiesta en los signos y formas que usan los contratantes".

(1) Diccionario Enciclopédico Ilustrado Selecciones del Readers Digest (doce tomos) Tomo VI, Méx, 1991, 15 ed. pág 325.

La interpretación del contrato tiende pues, a reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes consideradas en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes.

De la misma manera que en el caso de interpretación de la norma, la interpretación se dirige a reconstruir el pensamiento y la voluntad de la ley.

Como dice Messineo, interpretar el contrato significa y vale como indagar la intención común, efectiva, esto es, concreta de las partes.

O más exactamente: la sustancia o el contenido efectivo de la voluntad común, como recuerda el Doctor Dassen, algunos autores, como por ejemplo Douglas Hogg ante la Corte de la Haya equiparan la interpretación de la ley a la interpretación del documento escrito donde se concreta la voluntad contractual.

Y la señala la similitud entre la ley y el acto jurídico en cuanto a las reglas emitidas para interpretar la voluntad del autor o los autores de los mismos (2)

(2) Enciclopedia jurídica Omeba Tomo XVI Insa-Iusn. págs. 509-510 Editores libreros. Buenos Aires.

La interpretación del contrato tiende pues, a reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes consideradas en su combinación, es decir, el contenido perseguido por las partes.

De la misma manera que en el caso de interpretación de la norma, la interpretación se dirige a reconstruir el pensamiento y la voluntad de la ley.

Como dice Messineo, interpretar el contrato significa y vale como indagar la intención común, efectiva, esto es, concreta de las partes.

O más exactamente: la sustancia o el contenido efectivo de la voluntad común, como recuerda el Doctor Dassen, algunos autores, como por ejemplo Douglas Hogg ante la Corte de la Haya equiparan la interpretación de la ley a la interpretación del documento escrito donde se concreta la voluntad contractual.

Y la señala la similitud entre la ley y el acto jurídico en cuanto a las reglas emitidas para interpretar la voluntad del autor o los autores de los mismos (2)

(2) Enciclopedia jurídica Omeba Tomo XVI Insa-lus. págs. 509-510 Editores libreros. Buenos Aires.

2.-CONCEPTO DOCTRINAL DE TRATADO.

Respecto a la interpretación la doctrina señala:

"La interpretación en la doctrina suele clasificarse en: Declarativa, restrictiva y extensiva.

Declarativa es aquella que emana de las partes. Como señala Georgi, es la primera regla que debe seguir el intérprete; averiguar si las partes no han interpretado ellas mismas su propia voluntad.

Ello surge no solo de las palabras sino también de los hechos. La interpretación declarativa es aquella que surge directamente de los términos del contrato.

Restrictiva promedia cuando el contrato ha dicho menos de lo que las partes se propusieron hacer.

Extensiva se da cuando se ha dicho más de lo que las partes se proponían realizar (3)

(3) Diccionario Enciclopédico Ilustrado, obra citada.
págs. 325

3.- CONCEPTO DE TRATADO INTERNACIONAL.

Por tratado internacional entendemos:

"Acto jurídico en el que hay acuerdo de voluntades de dos o más estados o sujetos de la comunidad internacional con el fin de crear, modificar, transmitir o extinguir derechos y obligaciones".

Por acto jurídico se entiende a una manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, las cuales son reconocidas por el ordenamiento jurídico. (4)

4.- INTERPRETACION DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO.

a.- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 76 son facultades exclusivas del senado.

(4) *Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil Tomo I, Introducción, Personas y familia, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, Mexico, 1, D.F., 1974, págs. 115-120.*

I.- Analizar la política exterior desarrollada por el Ejecutivo Federal, con base en los informes anuales que el Presidente de la República y el Secretario del despacho correspondiente rindan al Congreso; además, aprobar los tratados internacionales y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo de la Unión.

II.- Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga de ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados superiores de hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, en los términos que la ley disponga:

III.- Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas.

IV.- Dar su consentimiento para que el Presidente de la República pueda disponer de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria;

V.- Declarar, cuando hayan desaparecido todos los

poderes constitucionales de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Senado, a propuesta en terna del Presidente de la República con aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes, y en los recesos, por la Comisión Permanente, conforme a las mismas reglas. El funcionario así nombrado no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expediere. Esta disposición regirá siempre que las constituciones de los Estados no prevean el caso;

VI.- Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando, con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior;

VII.- Erigirse en jurado de sentencia para conocer en juicio político de las faltas u omisiones que cometan los servidores públicos y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, en los terminos mínimos del artículo 110 de esta Constitución;

VIII.- Otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a las solicitudes de licencia y a las renunciaciones de los mismos funcionarios que le someta el Presidente de la República;

IX.- (Derogada)

X.- Las demás que la misma Constitución le atribuye.

(5)

Artículo 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces

(5) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 79 edición. Editorial Porrúa, S.A., República de Argentina 15, México, 1986 págs. 66-67

de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados. (6)

b.- Código Civil para el Distrito Federal.

Al estudiar este ordenamiento jurídico, encontramos el artículo 10. que a la letra dice:

"Las disposiciones de este código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común y en toda la República en asuntos del orden federal. (7)

Al hacer un análisis de esta disposición tenemos que como los tratados internacionales son aplicables a toda la República, en lo que se refiere a su publicación y a su iniciación de vigencia, les es aplicable el Código Civil, pues en su artículo 30. establece:

(6) *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. obra citada- pág. 121*

(7) *Código Civil para el Distrito Federal. Quincuagesima edición, editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15, México.1 D.F., 1982 pág. 41*

"Las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial.

En los lugares distintos del en que se publique el periódico oficial, para que las leyes, reglamentos, etc., se reputen publicados y sean obligatorios, se necesita que además del plazo que fija el párrafo anterior, transcurra un día más por cada cuarenta kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad. (8)

Asimismo el artículo 4o. dice:

"Si la ley, reglamento, circular o disposición de observancia general, fija el día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior" (9)

De acuerdo a lo escrito anteriormente aseguramos que para que un tratado internacional que haya sido celebrado por

(8) Código Civil para el Distrito Federal Obra citada pág. 12.

(9) Código Civil para el Distrito Federal. obra citada pág. 42.

el Presidente de la República tenga validez y sea de observancia general, tiene que publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Por las disposiciones contenidas en los artículos 3o. y 4o. del Código Civil, es por lo que en cuanto el Senado de la República aprueba algún tratado internacional, el decreto de aprobación debe ser publicado en el Diario Oficial y ese mismo día se publicará el decreto de promulgación, en el cual se tendrá que transcribir textualmente el tratado celebrado. En nuestro derecho interno no se puede exigir el cumplimiento de un tratado internacional si antes no se ha publicado. Si no hay publicación del tratado, no hay vigencia.

CAPITULO SEGUNDO

LOS DERECHOS HUMANOS

1.- DENOMINACION

Al inicio de una investigación, es necesario precisar la denominación del objetivo de estudio. Los derechos materia de este trabajo han sido denominados de diferentes maneras: derechos del hombre, derechos humanos, derechos básicos del hombre y derechos naturales.

En este trabajo no se pretende hacer un análisis de cada uno de estos terminos, sino el propósito es hacer mención de los diferentes nombres otorgados a estos derechos. Sin embargo, no se puede dejar de hacer algunas anotaciones respecto del termino derechos naturales, como sinónimo de derechos humanos. Si bien es cierto que los derechos humanos forman parte de una corriente renacentista del iusnaturalismo en nuestra época, esto no quiere decir que todo el Derecho natural esté integrado únicamente por los derechos del hombre, porque produce serias confusiones.

A excepción hecha del término derechos naturales, todas las demás denominaciones nos parecen adecuadas; aunque, en nuestra sencilla opinión, acorde con algunos autores, los terminos correctos son derechos del hombre y derechos humanos. El primero de estos lo consideramos aceptable por su

tradición histórica que data del año de 1789; pero si se tuviese que elegir entre una de estas dos formas de nombrarlos nos quedaríamos con el de: derechos humanos.

Al analizar el término de derechos del hombre y detenerse a examinar la palabra hombre, observamos que existe un patriarcado lingüístico en relación a este sustantivo, pues todas las personas al escuchar "el hombre" o "los hombres" entienden al mismo tiempo dos significados distintos: el hombre como sujeto masculino y el hombre como sujeto femenino perteneciente al género humano, y en la misma forma lo entienden al escuchar el plural de este vocablo. Pero aplicando con mayor pureza nuestro lenguaje, deberíamos emplear las denominaciones derechos de la humanidad o derechos humanos. Que también estos términos: derechos de la humanidad o derechos humanos pueden también prestarse a confusiones puesto que, todo el Derecho es humano, por lo que hablar de derechos humanos sería tanto como referirse a todas las ramas de la ciencia jurídica lo que estaría lejos de reflejar el contenido exacto de los derechos humanos.

Es bueno recordar que Leibniz decía que hablar de un Derecho injusto es una contradicción y hablar de un Derecho justo es un pleonismo; aplicándolo al problema que estamos tratando se podría afirmar que hablar de un Derecho humano es un pleonismo y hablar de un Derecho inhumano es una

contradicción. Por lo tanto, pongamos a pensar que las denominaciones derechos humanos o derechos de la humanidad son las más adecuadas para referirnos a esta clase de derechos, ya que estos no pertenecen a ninguna persona a ninguna familia espiritual, etc., sino a la humanidad.

También debe de tomarse en cuenta que las condiciones políticas, económicas, sociales y jurídicas del mundo actual tienen una gran influencia indiscutible sobre el estado actual de la protección de los derechos del hombre y sobre estos derechos en si mismos. Desde este punto de vista, respecto a los derechos humanos sea el de que todas las instituciones con relaciones con esta materia tengan implicaciones con el ser humano, considerado como un ser social.

Es menester relacionar la protección internacional de estos derechos con el ámbito interno, ya que en este último es donde hay que comenzar por recuperar, fortalecer y ampliar su efectiva vigencia. Pues observamos que el aspecto internacional de ellos se complica, pues la nula o escasa vigencia de los derechos humanos en varios países en vías de desarrollo, surge de las condiciones creadas por un orden internacional económico, social o político injusto. Por lo que los esfuerzos por un nuevo orden económico son parte fundamental de la lucha por los derechos humanos.

2.- CONCEPTO

Siguiendo el orden de exposición, vamos a examinar a continuación algunos de los conceptos que han elaborado con notados autores sobre los Derechos humanos. El Jurista Colombiano Pedro Pablo Camargo nos expone al respecto; "en términos sencillos los derechos humanos son las facultades propias que todo ente humano tiene por el hecho de ser. Tales facultades son, al mismo tiempo, las que el hombre tiene como individual y como ente social, esto es, como miembro de la sociedad la cual, es el conjunto de seres que habitan la tierra" (10)

Recasens Siches, realiza una serie de valiosas argumentaciones respecto de los derechos del hombre, y basándose en estos razonamientos el anteriormente citado jurista sudamericano elabora un nuevo concepto: "Pues bien cuando hablamos de derechos humanos, nos referimos a las facultades que el Derecho -- conjunto de normas -- reconoce a los hombres por virtud de un imperativo ético. En verdad cuando la doctrina habla de derechos del hombre lo que hace es dirigir requerimientos al legislador, fundadas en normas

(10) Camargo, Pedro Pablo "La protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América" Edit. Excelsior. Mexico. 1960. pág. 3

o en principios ideales, en criterios estimativos, en juicios de valor para que en el orden jurídico positivo emita preceptos que vengan a satisfacer esas exigencias" (11)

Este concepto nos habla de un derecho ideal, condicionante del derecho positivo, y en esta concepción encontramos la médula de los derechos humanos en el mundo actual.

Maurice Cranston, profesor británico de London School Economics nos dice al respecto: "un derecho humano es un derecho moral universal, algo que todos los hombres, en todas partes y en cualquier época deberían tener, algo de lo cual nadie debería ser privado sin afrenta grave a la justicia", algo que pertenece a cada ser humano simplemente por el hecho de ser hombre (12)

ALFONSO NORIEGA CANTU, en su exposición en la Barra Mexicana de Abogados de febrero de 1970 dijo: "Si fuera posible condensar mi pensamiento en una fórmula que más que

(11) Camargo, Pedro Pablo. obra citada pág. 5,

(12) Cranston, Maurice. "Los Derechos Humanos Hoy" Edit. Trillas, S.A., México, 1963 pág. 46

una definición, en el estricto sentido de la lógica, tuviera el carácter de una descripción, me atravesaría a afirmar lo siguiente: los derechos del hombre, las garantías individuales, son derechos naturales, inherentes a la persona humana, en virtud de su propia naturaleza y de la naturaleza de las cosas, que el Estado debe reconocer, respetar y proteger, mediante la creación de un orden jurídico y social, que permita el libre desenvolvimiento de las personas, de acuerdo con su propia y natural vocación, individual y social" (13)

Los derechos humanos constituyen una parte de los derechos que uno, dos o más estados otorgan a un individuo, a un grupo de personas de una nación a una minoría étnica, al personal de una empresa o incluso, a toda la población. En la actualidad los derechos humanos son, tanto en el plano interno como en el orden internacional, los derechos deseables. Están reconocidos o simplemente proclamados en las constituciones de los estados, en acuerdos internacionales multilaterales llamados convenciones o pactos, o bien en declaraciones emitidas por las asambleas o por los órganos competentes de las organizaciones internacionales como la ONU, la UNESCO y la OIT.

(13) Noriega Cantú, Alfonso. "Naturaleza Jurídico-Filosófico de las Garantías Individuales". El foro- Edit. Barra Mexicana. Colegio de Abogados Mexico. 1970, pag. 16

Los derechos humanos no pueden existir sin la voluntad, apropiadamente expresada de los estados soberanos, o sin la cooperación y el acuerdo entre éstos (14)

Se debe diferenciar con toda claridad la idea filosófica y política de los derechos humanos y el deseo de crear un derecho humano determinado, de este derecho en sí mismo.

Los derechos humanos difieren de otros derechos, principalmente, porque su misión consiste en la protección, promoción y garantía de ciertos valores y necesidades individuales o colectivas, esenciales para ciertos valores y necesidades individuales o colectivas, esenciales para asegurar condiciones humanitarias de vida y un pleno desarrollo de la personalidad. Los derechos humanos también difieren de otros derechos, por la fuerza e intensidad de su protección, consecuencia del hecho de que aquellos representan valores de un alto rango. La sociedad los considera de gran valor, y su violación se equipara al sacrilegio en una comunidad de creyentes. También constituyen un factor que estimula las grandes aspiraciones de los individuos y de las sociedades.

(14) Ussak, K. *Le droit international des droits de l'homme* "Recueil des cours de l'Académie de Droit International, Vol. IV 1974 pag. 403

La Organización de Naciones Unidas (ONU), nos dice al respecto "los derechos humanos se fundamentan en la creciente demanda de la humanidad de una vida decorosa, civilizada, en la que la dignidad inherente de todo ser humano reciba respeto y protección. Esta idea va más allá de las comodidades y servicios que pueden ofrecer la ciencia y la tecnología. Cuando hablamos de los derechos humanos no nos referimos meramente a las necesidades biológicas; más bien queremos entender aquellas condiciones de vida que nos permiten desarrollar y utilizar nuestras cualidades humanas de inteligencia y conciencia, y satisfacer nuestras necesidades espirituales" (15)

Por lo que, se podría decir que los derechos humanos; son un conjunto de facultades civiles y políticas, y económicas, sociales y culturales, inherentes al ser humano de todos los tiempos y latitudes, individual y colectivamente considerado, y las cuales tienen un valor universal independientemente del reconocimiento y protección de los ordenamientos jurídicos positivos, internos e internacionales. En esta idea se hace referencia a facultades civiles y políticas, económicas, sociales y culturales, debido a que los derechos humanos están formados por diversos derechos.

(15) LA ONU y la Persona Humana. Preguntas y Respuestas sobre Derechos Humanos Edit. ONU 1962 pág. 4

Como por ejemplo el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad personal, al debido proceso legal, al reconocimiento de la personalidad jurídica de todo ser humano, y el derecho a ser inscrito inmediatamente después del nacimiento, en tener un nombre, etc. lógicamente tenemos derecho a un salario que asegure un nivel de vida digno para sí y para su familia, a la seguridad social, y a recibir educación, a la propiedad individual, colectiva, etc., etc.

Por último, se expresa que los derechos humanos tienen un valor universal independientemente del reconocimiento y protección realizado por los ordenamientos jurídicos positivos internos e internacionales". Dice el maestro Recansés Siches que "si no hubiera valores jurídicos superiores a la voluntad de quienes mandan en el Estado, no tendría sentido a que nadie se considerase agraviado cuando un poder totalitario le privara de su propiedad, lo encerrara caprichosamente en una mazmorra, lo sometiera a esclavitud en un campo de trabajo forzado, o decidiera matarlo: lo más que podría hacer es lamentarse de su mala suerte, pero no protestar por la violación de una norma de justicia puesto que no habría más norma que la voluntad de quien estuviese en el poder (16)

(16) Recansés Siches, Luis, *Renacimiento ' en Normas de Derecho Internacional Presente*. - Rev. de la Facultad de Derecho. - Edit. UNAM Mexico. - 1959. pág. 273.

Estas argumentaciones nos hacen pensar que los derechos humanos no son coercibles; es decir, su cumplimiento no sólo puede efectuarse de una manera espontánea. Los derechos humanos son coercibles, porque tienen la posibilidad de que sean cumplidos en forma no espontánea e incluso contra la voluntad del obligado y por encima de lo que establezcan los ordenamientos jurídicos positivos, pues la coercibilidad de esos derechos deriva de un principio de validez universal que aparece en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; todo ser humano tiene el supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión.

3.- CONCEPTO JURIDICO - FILOSOFICO.

"La persona humana posee derechos por el simple hecho de ser persona, un todo sueño de sí mismo y de sus actos, lo cual, por lo tanto no significa simplemente el camino a un fin, sino el fin en sí, un fin que debe ser tratado como tal.

La dignidad de la persona humana.- Esta expresión no quiere decir nada si no significa que en virtud de la ley natural la persona humana tiene el derecho de ser respetada, y es sujeto de derechos y posee derechos. Estas cosas son poseídas por el hombre por el simple hecho de ser hombre". Esta cuestión respecto a los derechos del hombre es insnaturalista y es representativa de la opinión de la mayor parte de los juristas actuales. Esto se debe que en la

actualidad el iusnaturalismo ha resurgido, despertando del letargo en que estuvo sumido durante largo tiempo por causa del historicismo y del positivismo jurídico. (17)

El iusnaturalismo tiene un principio fundamental que sirve de sustentación ideológica: la igual dignidad de todos los seres humanos. Este principio lo encontramos en germen desde el antiguo pensamiento chino, en el que hombre era lo más importante y en donde se hablaba de la igualdad entre todos los hombres. Kungtsé el maestro Kung conocido en Occidente con el nombre latinizado de Confucio, decía que el hombre tiene para con el prójimo un deber de obrar no solamente de conformidad con las relaciones bien entendidas para el prójimo, sino también de acuerdo con el cosmos, bien entendido, que constituye la propia persona; o sea, las relaciones que tiene el hombre para con el prójimo las encuentra también en sí mismo. (principio de igualdad) (18)

Continuando en la búsqueda del principio de igualdad de los seres humanos en el pensamiento helénico encontramos que al hombre se le tiene en un concepto elevado, pero desgraciadamente, encontramos una ruptura en el principio de la igualdad, pues en esta concepción filosófica se justifica la desigualdad humana. Los grandes filósofos griegos --

(17) Cranston, Maurice. Obra citada pág. 19

(18) Von, Aster, Ernst. Historia de la Filosofía. Edit. ZIGZAG Santiago de Chile . págs. 47-50.

Platón y Aristóteles -- sostenían que había hombres que no tenían ningún derecho: los esclavos. La sociedad griega era definitivamente clasista, rigurosamente estratificada, en la que sólo los griegos libres eran los únicos que tenían todos los derechos.

En el cristianismo es en donde la idea de la dignidad de la persona individual adquiere una relevancia extraordinaria. Pero, por anterioridad cronológica, corresponde a los filósofos estoicos romanos, dentro de la antigüedad, el configurar una idea universal de humanidad como sinónimo de dignidad igual para todos los hombres. Estos filósofos pugnaban por una comunidad de todos los hombres sobre la base universal de la libertad e igualdad. Y estos pensadores ya reconocían la ley natural: Cicerón dijo: "hay una ley verdadera, una recta razón, de acuerdo con la naturaleza, es inalterable y eterna" (19)

Los Derechos Humanos tiene su fundamento jurídico en el Derecho natural y creemos que pocas personas podrán negar este hecho. Afirmando esto en el concepto de Derecho natural laico y racional y no divino. Criticamos las ideas de Kelsen que pretenden hacer creer que el Derecho natural no se entiende más que como Derecho divino. Pensamos que los hombres tienen una serie de derechos mínimos que son

(19) Cranston, Maurice. obra citada pág. 25

reconocidos en algunas ocasiones por la comunidad y decimos "reconocidos" porque nadie inventó por ejemplo la libertad, siendo esta un atributo esencial del ser humano sin la cual se pierde la calidad de ser humano, perdiendo únicamente el ante biológico.

Por otra parte, si bien la pasada Guerra Mundial fue el motivo principal que desencadenó el furor internacionalista, en la actualidad existen muchos otros motivos que refuerzan la vigencia de estas ideas: las constantes violaciones cometidas a los seres humanos en sus derechos fundamentales en todas las latitudes, por los regímenes llamados totalitarios así como también por los denominados democráticos.

4.- CLASIFICACION

Probablemente esta clasificación no sea estrictamente en lo futuro la que ubique a las nuevas generaciones; pero por el momento es de gran importancia. Existen dos clasificaciones de los derechos civiles y políticos; y, a los derechos económicos, sociales y culturales. La segunda clasificación se refiere a los derechos humanos inspirados en las ideas de Locke y a los inspirados en la tesis de Hegel. La Declaración Universal reconoce dos clases de derechos. En primer instancia se enmarcan los derechos civiles y políticos de índole tradicional, que han evolucionado en forma gradual

con el devenir de los siglos durante el largo desarrollo de la sociedad democrática. También figuran los derechos económicos, sociales y culturales, que comenzaron a ser reconocidos hace poco tiempo cuando los ciudadanos se dieron cuenta de que el poseer determinados derechos políticos y civiles, carecía de valor si no iban acompañados simultáneamente del goce de ciertos derechos de índole económica, social y cultural.

La diferencia principal, que existe en esta clasificación nos expresa Modinos "Los derechos civiles y políticos exigen que el Estado en el ejercicio de sus funciones políticas, respete las libertades esenciales del hombre. El estado protegerá la vida de sus súbditos, asegurará la igualdad ante los tribunales y se compromete a consultar al pueblo sobre la elección del cuerpo legislativo. Los derechos civiles y políticos enumeran, por decirlo así, los deberes del Estado con relación al individuo, limitando el papel del Estado a respetar las reglas enunciadas y a mantener el orden establecido. En cambio, los derechos económicos y sociales entrañan obligaciones onerosas, obligan al Estado a asegurar a sus súbditos el ejercicio efectivo de sus derechos en lo que concierne al trabajo, su duración, las condiciones de seguridad y de higiene, las remuneraciones, el reposo, los despidos, la formación profesional, la asistencia

social, etc, etc." (20)

El maestro Recansés Siches les llama a los derechos civiles y políticos: derechos individuales o democráticos y a los derechos económicos, sociales y culturales los denomina derechos sociales". Argumenta que los derechos individuales son aquellos que el hombre tiene para que se le reconozca, respete y garantice una esfera de acción propia, independiente o autónoma, e inviolable. Agrega que estos derechos tienen como objeto predominante una conducta propia del individuo la cual este puede decidir libremente, por ejemplo: la libertad personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de opinión y de expresión, la libertad de la vida privada y familiar, la inviolabilidad del domicilio, la libertad de circulación, etc.; o tiene como objeto garantías o defensas para que las personas individual, por ejemplo: de no ser sometido a esclavitud, a torturas, o desigualdades ante la ley; de no ser arbitrariamente detenido, preso o desterrado; de ser juzgado conforme a la ley con todas las garantías procesales, etc. (21)

(20) Modinos, L.-"Introducción al Estudio de los Derechos Humanos". Presentación de Conversión Centro americana sobre Derechos Humanos y Respectiva Corte Rev. de la Comisión Internacional de Juristas.-Edit. Comisión Internacional de Juristas. La Haya, Holanda 1965 Vol. VI No. 1 pág. 147

(21) Recansés Siches, Luis. Tratado de Filosofía del Derecho. Edit. Porrúa, S.A., ed. 10a. México. 1961 pág. 430

Como podemos observar los llamados derechos individuales son esencialmente aunque no de manera exclusiva, derechos de libertad, de no agresiones, restricciones o ingerencias arbitrarias, por parte de otras personas o por parte del Estado. Por lo tanto, se les considera una especie de obstáculo o barrera que defiende la autonomía de la persona humana frente a los demás, y, sobre todo frente a las posibles intervenciones indebidas de los poderes públicos, sus órganos o sus agentes. Los llamados derechos individuales derechos civiles y políticos tienen predominantemente por contenido uno "no Hacer" de los otros individuos, y principalmente del Estado y de los demás entes públicos. Se refieren al ser humano libre, a un estar libre, frente a los demás y frente al Estado. Esta libertad no es estática ofrece la posibilidad de que el individuo, el ciudadano, participe en la formación de los órganos del Estado, y en las actividades y decisiones de éstos y el tomar parte activa en la función pública; por lo que, estos derechos otorgan también la posibilidad de actuar positivamente, y activamente, en las tareas del Estado, de modo directo o indirecto.

Continuando con la exposición, el profesor Recansés se va a ocupar de los derechos sociales -- sinónimos de los económicos, sociales y culturales -- los cuales tiene por objeto actividades positivas del estado, del prójimo y de la

sociedad, para entregar al hombre ciertos bienes o mejores condiciones. A diferencia de los derechos individuales, civiles y políticos, cuyo contenido es un "no hacer", "un no violar", un no perjudicar, "un no permitir" por parte de las demás personas y sobre todo por parte de las autoridades públicas, resulta que, por el contrario, el contenido de los derechos sociales consiste en "un hacer", "un contribuir", "un ayudar", "un realizar", por parte del Estado.

La denominación de económicos, sociales y culturales refleja los contenidos y objetos sobre los cuales versan estos derechos. "Estos contenidos son principalmente, un bien económico (salario, pago de vacaciones, alimentación, vestido, vivienda, indemnización, etc); servicio social (seguros de vida, asistencia infantil, etc.); servicios culturales (educación, arte, etc.); por lo que, tales denominaciones tratan solamente de marcar una característica predominante, pero no exclusiva. (22)

5.- ANTECEDENTES HISTORICOS

Los derechos humanos pueden definirse como un conjunto de prerrogativas que permiten al individuo desarrollar su personalidad. Estos derechos imprescriptibles, "inalienables, inherentes a todos los miembros de la familia humana, son el

(22) *Recansès Sches, Luis, obra citada, pág 600*

fundamento de la libertad, de la paz y de la justicia en el mundo" (Preambulo de la Declaración Universal de las Naciones Unidas). Enunciar que el individuo tiene derechos inherentes a su calidad de persona humana y que el ejercicio de estos derechos asegura el desarrollo de su personalidad, implica prerrogativas y poderes de acción que el individuo va a sostener frente al poder público.

Pedro Pablo Camargo nos indica que la historia de los derechos humanos es, en terminos generales, la historia de la Humanidad en la lucha incesante por el reconocimiento de tales derechos, iguales, inalienables e imprescriptibles. En diferentes épocas y lugares se ha luchado por el respeto a los derechos y libertades fundamentales del hombre. Sangrientas batallas, en pro de la libertad contra la barbarie y para proteger los derechos de la persona humana, a través de los siglos, ponen de manifiesto la epopeya del ser humano, por hacer prevalecer su dignidad, la cual consiste en reconocer que el hombre es un ser que tiene fines propios suyos que cumplir por si mismo (23)

a) Epoca Antigua.

En la antigüedad observamos que se nos presentan sociedades en las que era desconocido cualquier concepto de derechos individuales. Desde el quinto milenio antes de

(23) Camargo, Pedro Pablo.- obra citada pág. 5 .

Cristo, trátase de Egipto, Caldea, Asiria, Palestina o Persia los soberanos (faraones, sacerdotes - reyes, jueces), se declaraban de origen divino y en esta calidad, ejercían un poder absoluto sobre sus súbditos, cuya única razón de ser era la de participar en la grandeza del monarca.

Estos pueblos no tenían más valor que el de material humano, enteramente consagrado al mito del dios - rey, utilizándose sus potencialidades de trabajo en la forma más fructífera para el soberano. Siglos más tarde (590), encontramos las Tablas de la Ley, este documento constaba de disposiciones de orden penal, político, civil y religioso, en cambio, no señalaba limitaciones al poder del monarca sobre sus súbditos.

1.- Grecia

Merece una clasificación diferente, pues a partir del siglo X antes de Cristo, iniciase una lenta elaboración que desembocó, en el siglo V, en la organización de un sistema político cuyo elemento básico era el individuo libre. Esparta, Atenas, Tabas, conocieron esa diferenciación de clases sociales, característica de la antigüedad, que dividía la sociedad en hombres libres y en esclavos, con todos los matices que afectaban esta distinción: ilotas, artesanos,

marineros, sirvientes, no desempeñaban papel alguno en la vida de la polis, ni en el terreno civil ni en el político.

René Grousset, en su obra *Le bilan de L'Histoire,...*, "en el terreno político y pese a las sujeciones que el Estado griego imponía a sus súbditos, la sociedad griega creó al hombre y el libre gobierno de la ciudad. Desde luego un punto de vista general, el helenismo ha establecido la eminente dignidad de la persona humana, con el concepto de esas "leyes no escritas" que ya obligaban a la Antígona de Sófocles...

2.- Roma

La situación del ciudadano romano es privilegiada política y civilmente (el pater familias); ya que éste es el titular de derechos reconocidos por el Estado, los cuales ejerce libremente conforme al *ius civile* *quiritium* de la época monárquica (-- 753 a -- 509). Aunque la aplicación práctica del concepto de individuo libre sea restringida, la ley de las XII tablas, como subraya Bonfante, no deja de reflejar un espíritu de libertad, ya que asegura a cada ciudadano la libertad, la propiedad y la protección de sus derechos.

El derecho natural introdujo la idea de equidad y originó el reconocimiento de derechos a todos los hombres y

hasta a los extranjeros. La libertad de conciencia tuvo su primera expresión en el Edicto de Milán, del emperador Constantino, en 313 que proclamó el libre ejercicio de la igualdad de los cultos cristianos y paganos. Sin embargo, en el terreno político, desapareció la igualdad de principio que caracterizaba a la República.

b) Epoca Media

A partir del siglo VII, el concepto de omnipotencia del Estado desapareció, superado por el vínculo personal e individual del hombre. Ya figuraba el feudalismo en marcha; régimen social y político que se caracterizó desde el siglo XII, por una doble jerarquía de personas y de tierras. El "señorío", constituía un elemento social autónomo en el que el "señor" ejercía los derechos de regalia, atributo exclusivo del poder público; por lo que, soberanía y propiedad eran sinónimos. Por lo que esta identificación condujo al establecimiento de un estatuto jurídico de carácter público y privado.

El vasallo sólo aceptaba la soberanía de su señor feudal y cumplía con las obligaciones emanadas del contrato sinalmático de feudo: en cambio, desconocía totalmente la soberanía del rey. El estado de servidumbre traducía una dependencia que no era absoluta; el siervo de la edad media

tenía una cierta personalidad (poseía bienes muebles, ejercía la patria potestad como la material) y su persona física pertenecía al señor (no podía testar, ni casarse sin previo acuerdo de su señor al cual estaba sometido a este, sin recurso alguno ante tribunal).

c) Siglo XVII.

Con el absolutismo y la monarquía era lógico que la dispersión del poder central en beneficio de los señores feudales, sucediese la restauración del concepto del derecho absoluto del Estado en provecho de la monarquía absoluta afirmaban en coro, valiéndose de un texto del Imperio Romano, que el poder legislativo radicaba en el soberano; sólo se admitía como única limitación al poder del rey la que resultaba de la religión. Bousset condenó el despotismo, sin llegar a declararlo ilegítimo de manera absoluta; lo consideraba más como una manifestación de barbarie que como una violación de derechos determinados.

d) Siglo XVIII.

"Estos conceptos condujeron, en la práctica a sistemas políticos y económicos muy autoritarios, contra los que el siglo XVIII iba a reaccionar. La decadencia de la influencia religiosa y la aspiración a la libertad iba a determinar una transformación total del concepto de derecho

natural. Wolf y Jean & Rousseau afirmaron que el derecho natural tiene su origen en el hombre mismo, y que, en consecuencia, deriva de la misma naturaleza humana. Por ser el individuo un hombre, es titular de derechos eternos, inmutables e inalienables. El régimen político ideal será, pues, el que consagre y proteja los derechos humanos. Esta concepción fue la que inspiró la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, cuyo contenido fue adoptado por el mundo occidental (24)

El acontecimiento que más conmovió a Francia fue la toma de la Bastilla, ya que representaba el hundimiento del régimen absolutista. A partir de entonces reinó el terror, el "gran miedo". La Asamblea del 4 de agosto de 1789, se dispuso a suprimir los derechos feudales, las justicias señoriales, los diezmos, los tributos a los señores, y los privilegios; y en esta forma se suprimía el antiguo régimen social.

La Declaración francesa es uno de los documentos jurídico - políticos más importantes del mundo; es una

(24) Veinte años de evaluación de los Derechos Humanos. Seminario Internacional Patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos colaboradores, Cassin, Alcalá-Zamora, Spolansky, Cuadra, Noriega, García Ramírez, Fix-Zamudio, Robertson García Bayer, Soara Vázquez, Lionc Signoret, Margadant, Loewen Stein, González Avelar, Vasak, Fraga. Editorial UNAM Instituto de Investigación Jurídica, México. 1974 págs. 450- 483.

recopilación de las aspiraciones libertarias de los hombres, comprende el pensamiento más avanzado de la época: sostiene principios jusnaturalistas, consagra ideas de Rousseau y de Montesquiu, y, además de haber recogido las teorías de otros pensadores, recoge también toda la influencia de los documentos y pensadores ingleses y norteamericanos.

Una de las bases principales sobre las cuales se solidifica la doctrina de los derechos fundamentales de la persona humana, lo constituyen los diversos documentos producidos en el movimiento de independencia norteamericana. Y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, consecuencia de la Revolución Francesa. Y asimismo, la gran preocupación del proteger las garantías individuales.

El profesor Recansés Siches afirma "las revoluciones

Inglesa, Norteamericana y Francesa fueron los factores hondamente civilizadores en los respectivos países en que se produjeron. Pero fueron, además, las fuentes de inspiración de todos los movimientos constitucionalistas que llevaron a la implantación de la democracia liberal en muchos otros pueblos, en Europa, en Hispanoamérica y en otros continentes"

(25)

(25) Recansés Siches, Luis.- obra citada pág. 552.

a) Siglo XX

En Este siglo, se inician una serie de grandes acontecimientos bélicos: en los años de 1904 - 1905 se presenta la contienda entre Rusia y Japón; en el año de 1910 estalla en México la Revolución; en 1914 se inicia la Primera Guerra Mundial; en 1917 se conmueve Rusia con la Revolución Bolchevique. La revolución Mexicana se significa como un movimiento hondamente renovador; siendo esta el primer brote revolucionario del siglo, contribuyendo al mejoramiento de los derechos humanos con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. Ya que esta contiene una serie de garantías sociales y esto la convierte en la primera Constitución del mundo en consagrar los derechos sociales; superando así las estructuras constitucionales de corte individualista que hasta el momento predominaba.

Los constituyentes, al tomar las causas del pueblo, evitaron que la bandera de la revolución quedara olvidada en los campos de batalla. "La mayoría de la Asamblea, encabezada por diputados obreros y por jefes militares salidos de las filas del pueblo, acabó por prevalecer sobre la opinión de los juristas y sobre la voluntad indomable del Primer Jefe. Los artículos 27 y 123 quebrantaron el concepto clásico de Constitución, que no permitió como materia de la misma sino la organización de los Poderes Públicos y la erección de

las garantías individuales frente a los mismos poderes; pero no pasó mucho tiempo sin que las constituciones del mundo, cada vez en más acentuada mayoría, confirmaron, al acoger en su articulado la protección de los socialmente débiles, que en el Constituyente de Querétaro había nacido un nuevo concepto de constitución, llamado a substituir al anterior"

(26)

Retomando las primeras líneas de este inicio ("...grandes acontecimientos...") observamos que se acuerda la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre (abril de 1948, Bogotá) anterior a la Declaración Universal de los Derechos del hombre, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Siendo la Declaración Americana uno de los documentos más importantes que sobre derechos del hombre, se han producido en nuestro Continente.

Después del considerado y el Preámbulo, este documento, señala los siguientes derechos del hombre: derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, a la igualdad ante la ley, a la libertad religiosa y de culto, a la libertad de investigación, a la libertad de expresión y difusión, a la protección de la honra, a la

(26) Tena Ramírez, Felipe. *El pensamiento Constitucional Mexicano.- Art. Edit. Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas.- México. 1965-1967*

reputación personal, a la vida privada y familiar, de protección a la maternidad y a la infancia, de residencia y tránsito, a la inviolabilidad del domicilio, a inviolabilidad y circulación de la correspondencia, a la preservación de la salud y al bienestar, a la educación, a los beneficios de la cultura, al trabajo y a una justa retribución, al descanso y a su aprovechamiento, a la seguridad social, al reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles, a la justicia, a la nacionalidad, al sufragio y a la participación en el gobierno, etc. etc.

En lo que se refiere a la Declaración Universal de los Derechos del hombre, encontramos los antecedentes más inmediatos de este documento histórico, los esfuerzos que hicieron los individuos y asociaciones no oficiales para lograr una declaración de derechos humanos de aplicación universal.

Un antecedente también de importancia que influyó poderosamente en la creación del instrumento jurídico que nos ocupa, lo constituyen las llamadas "cuatro libertades del Presidente Roosevelt" (enero de 1941), dijo que los Estados Unidos deseaban un mundo fundado sobre cuatro libertades esenciales: libertad de palabra y de expresión, libertad de culto, libertad de la miseria y libertad del temor. Además de este antecedente, tenemos la Conferencia de Dumbarton Oaks, en donde se realizan las primeras tentativas para lograr la

creación de un organismo internacional que asegure la paz mundial y en dicho proyecto se señala el de "... promover el respeto de los derechos y libertades fundamentales del hombre", la Conferencia de Chapultepec, produce también un antecedente de la Declaración Universal.

Asimismo, lo establecido en la Carta de San Francisco se estableció una comisión de Derechos Humanos, integrada originalmente por expertos que representaban a 18 países, bajo la presidencia de la Sra. Eleanor R. Rosselvet (1947) por lo que de inmediato se prepara la tarea de investigación para una Declaración Universal de derechos humanos (Declaración-Convención). Por lo que, se optó por una Declaración que proclamará los principios generales, un Pacto o Pactos que incorporen estos principios en forma que fuese obligatoria para los Estados que los ratificasen y, medidas de aplicación que establecieran el mecanismo internacional necesario para conseguir la ejecución de los Pactos.

Por lo tanto, el 10 de diciembre de 1948, en París, la Asamblea General por votación formal de la comunidad de naciones, representando a las civilizaciones y sistemas jurídicos y políticos, se proclamó la Declaración Universal de los Derechos del Hombre. En el cual se consagran los derechos básicos del hombre en términos que todos aceptamos y comprendemos; comunicando a la comunidad internacional, en todo su conjunto, la responsabilidad por el fomento y

protección de esos derechos y libertades del individuo no como ciudadano de un Estado determinado, sino como ser humano. Es decir, que la validez de estos principios no depende de un acto de voluntad humana, sino que es algo superior a las resoluciones de los hombres; desde luego no de origen divino sino que todos los seres humanos nacemos con ciertos derechos que deben ser respetados y cumplidos para poder tener una plena coexistencia humana.

Desde 1746 la Declaración se ha convertido en un ideal común para todas las naciones y todos los pueblos'. Las constituciones nacionales de muchos países redactadas posteriormente, han tomado de allí sus propias disposiciones sobre derechos humanos. También ha ejercido su influencia en numerosas convenciones internacionales y acuerdos. Desde luego, observamos un punto de vista importante que esta Declaración no constituye la culminación de los esfuerzos mundiales en este campo: la realidad y verdadera conquista de los derechos humanos; pero si a partir de este documento, los esfuerzos estarán encaminados a la realización de los pactos internacionales que garanticen el efectivo cumplimiento de estos derechos, así como el perfeccionamiento de los sistemas de protección interno o internacional, y, su efectiva aplicación.

CAPITULO TERCERO

LA PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

Desde que existe el hombre, ha habido seres dilectos que han pensado en los derechos del mismo. "Cuando era director general de la UNESCO Don Jaime Torres Bodet, organizó una exposición internacional ambulante de los derechos humanos, en la que se podía ver la descripción de esfuerzos milenarios que remontaban al antiguo Egipto y a la antigüedad de la Mesopotamia en favor de los derechos del ser humano. Pero debemos limitarnos a hablar de la época moderna que, como sabemos, comenzó después del Renacimiento y arrancada al rey Juan sin Tierra por sus barones, este periodo estuvo principalmente, caracterizado por el habeas corpus, por la Declaración de Derechos de 1689, por la Declaración de Independencia Americana y por la celebre Declaración de los Derechos del Hombre de 1789 que fue proclamada por Francia. (27)

Esta Declaración tuvo eco en los países de América Latina, que eran hasta entonces colonias españolas o portuguesas y que inscribieron los derechos del hombre en sus

(27) *Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Colaborador. René Cassin, obra citada pág. 387*

programas, porque coincidía con las reivindicaciones de las poblaciones de esos territorios. Los principios de la Declaración Universal no fueron solamente adoptados por los Estados que eran miembros de las Naciones Unidas con anterioridad a 1948; sino que también los que por entonces no pertenecían a ellas, especialmente los numerosos países jóvenes que accedieron a la independencia desde entonces, a los que la recuperaron, todos ellos, al ser admitidos en las Naciones Unidas, suscribieron la declaración.

Este documento es uno de los más importantes trabajos que haya jamás surgido de la nueva organización. Aún cuando las Naciones Unidas tengan dificultades para entenderse acerca de las medidas de ejecución eficaces para proteger a la comunidad humana y sobre todo la dignidad del hombre.

1.- LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS Y LOS DERECHOS HUMANOS.

La imperiosa necesidad de proteger internacionalmente a los individuos nació --- primero con los embajadores y los mercaderes que iban al extranjero. Posteriormente esta protección se extendió a las minorías religiosas; siendo hasta el pacto de la Sociedad de las Naciones y el Tratado de Versalles cuando se estableció un sistema especial de

protección para las minorías y para los grupos de los territorios bajo el régimen de mandato. Y es a partir de la Conferencia de San Francisco en 1945, cuando empieza en la comunidad internacional, a través de las Naciones Unidas, una difusión sistemática de los derechos humanos y con los auspicios de la propia organización de un mecanismo internacional para la protección de estos derechos.

2.- LA CARTA DE SAN FRANCISCO. (junio de 1945)

En dicha Carta se menciona en múltiples ocasiones a los derechos humanos. Ya en el preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas se consagró "la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombre y mujeres de las naciones grandes y pequeñas"

En el inciso 3 Ar. 10. se determina, como propósito de la organización, realizar la cooperación internacional "en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión"

En el Ar. 130. se encomienda a la Asamblea General de las Naciones Unidas el promover estudios y hacer recomendaciones para ayudar a hacer efectivos tales derechos humanos y libertades fundamentales.

En el Ar. 55o. Fracc. C., se afirma que la organización promoverá "con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y a la libre determinación. Para la realización de estos propósitos el Art. 56, consagra el compromiso de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas de tomar medidas conjunta o separadamente en cooperación con la organización.

El Ar. 62o. en su Fracc. 2, faculta al Consejo Económico y Social para hacer recomendaciones" con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, y la efectividad de tales derechos y libertades".

El Ar. 76, Fracc. C., establece como una de las finalidades del régimen de Administración Fiduciaria, promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión".

Terminando de este breve reflexión sobre algunos de los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas que mencionan de una u otra forma los derechos humanos, es necesario hacer una nueva reflexión doctrinal para precisar el valor de los artículos de este ordenamiento jurídico

internacional. Es decir, sería increíble precisar la fuerza obligatoria que para los Estados tienen los preceptos de la Carta de las Naciones Unidas; ya que si se carece de la misma su ordenamiento sería nulo.

Existe una corriente, Kelseniana, según la cual lo que estipula la Carta de las Naciones Unidas no constituye normas obligatorias para los Estados, sino más bien propósitos y funciones de la organización mundial.

En contraposición a las ideas de Kelsen, existe una corriente que sostiene que los artículos de la Carta de San Francisco no son meros principios orientadores, sino normas jurídicas exigibles y aplicables; de esta forma lo sostiene el profesor Lauterpach H., de la Universidad de Cambridge, ampliando que "los derechos humanos se encuentran internacionalmente protegidos por efecto de la Carta de las Naciones Unidas"; para lo cual lo anteriormente mencionado se debe de fundamentar por las acciones o procedimientos que puede tomar el Consejo de Seguridad en contra de cualquier país que quebrante la paz y seguridad internacional.

Los órganos de las Naciones Unidas han aprobado, así mismo, declaraciones formales y solemnes en materia de derechos humanos que tienen por finalidad el influir en las políticas gubernamentales y moldear la opinión pública. También se han desarrollado otras actividades en el campo de

los derechos humanos, como son la realización de varios estudios y la ayuda técnica que presta en cooperación con los organismos especializados. Como por ejemplo de la asistencia que se presta con el propósito de promover el respeto por los derechos humanos.

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas tiene a su disposición servicios de asesoramiento integrados por misiones de expertos; asimismo, organiza seminarios sobre derechos humanos y otorga becas cuando así lo solicitan los gobiernos interesados.

Por otra parte resulta importante resaltar la labor que realiza en esta área del Derecho internacional, los organismos especializados, como la Organización Internacional del Trabajo (OIT); la Organización de los Estados Arabes; la Organización de los Estados Americanos (OEA); el Consejo de Europa; la Liga de los Estados Arabes; la Organización de la Unidad Africana; el ECOSOC; los Organismos Regionales; los Organismos No Gubernamentales etc.

Múltiples han sido las intervenciones de la ONU en los problemas de derechos humanos que han puesto en peligro la paz y seguridad internacionales. Según Pedro Pablo Kuczynski la participación de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, debido a las atribuciones que actualmente le confiere la Carta de las Naciones Unidas, "no puede ir más

allá de las declaraciones y los informes que, por muy elocuentes que sean, no tiene ningún efecto práctico; y, por lo tanto, que mientras existan en la comunidad internacional Estados mandados por regímenes totalitarios sería difícil en extremo poder garantizar ampliamente el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales" (28)

3. LOS ORGANISMOS REGIONALES Y LOS DERECHOS HUMANOS

El Lic. César Sepúlveda, opina al respecto; "se entiende por regionalismo la acción internacional homóloga de un grupo de Estados con vecindad geográfica, que posee un cierto interés internacional común, y que tienen determinadas características de afinidad. Cuando se unen por un pacto para la resolución de un problema que afecta a varios de ellos surge lo que se llama un acuerdo regional" (29)

Mucho se ha discutido, y se sigue discutiendo, sobre los beneficios que acarrea el regionalismo. Pero tanto autores que sostienen que el regionalismo es una solución a

(28) Camargo, Pedro Pablo. obra citada. pág. 87

(29) Sepúlveda, César. Derecho Internacional. Décima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A, Av. República Argentina 15 México, 1984, pág. 341.,

grandes problemas que la comunidad internacional no puede resolver, no puede atender; debido a las deficiencias del sistema universal; y, autores que señalan que en los acuerdos regionales existe el peligro de que una nación o grupo de naciones se apropie del liderazgo regional. Pero la posición ubicada sería: que el organismo regional exista sin que sus medios y objetivos se desborden y que se coordine debidamente con la comunidad internacional.

a.- Los organismos de los Estados Americanos.

La carta de las naciones unidas ha reconocido al grupo regional y fue posible por la constante insistencia del bloque de países latinoamericanos que en San Francisco propugnaron por la aceptación del regionalismo (Art. 52 de la Carta de la ONU).

La Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en Bogotá, Colombia, es el punto culminante de la evolución del sistema interamericano, ya que en esa reunión internacional se adoptó una Carta que le da forma y estructura jurídica. Dicha Carta cambia el nombre de Unión de Repúblicas Americanas por el de Organización de los Estados Americanos y constituye a la Unión Panamericana en su Secretaria General. En esta Conferencia se suscribe la Carta de Organización de los Estados Americanos, la cual fue

reformada posteriormente por el "Protocolo de Buenos Aires", documento suscrito en la Tercera Conferencia Internacional Extraordinaria. (1967)

En el artículo 16 de la mencionada Carta consagra que: "cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento El Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal".

En el capítulo dedicado a las normas sociales, en el Art. 43, se hace referencia a una serie de derechos inherentes al hombre: derechos al bienestar material; derecho a un trabajo y a un salario que proporcione un nivel decoroso; libertad de asociación; y de derecho a la debida asistencia legal.

Capítulo XVIII, titulado La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se consigna el establecimiento de esta importantísima Comisión.

En el artículo 112 se dice que habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esta materia". Una convención

interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión; así como los otros órganos encargados de esa materia. Desde luego, el ordenamiento jurídico de la OEA se refiere en su Art. 150, dentro del capítulo XXV denominado "Disposiciones Transitorias", a que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos velará por la observancia de los derechos fundamentales, mientras no entre en vigor la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos.

La OEA ha realizado una serie de actividades tendientes a proteger los derechos humanos; por ejemplo se aprobó la Resolución XXVII sobre el "Fortalecimiento del Sistema de Protección de los Derechos Humanos", con el propósito de que los Estados americanos fortalecieran cada vez más el sistema de protección de los derechos humanos, adoptando las medidas progresivas que ajustarán su legislación interna a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y a la declaración universal de los Derechos Humanos. La Resolución encargó a la Unión Panamericana la realización de un programa de actividades que se han llevado a cabo y que a continuación se mencionarán algunas:

- 1.- Recabar periódicamente de los Estados miembros las informaciones que tengan a bien proporcionarle sobre la aplicación que haya podido dar a las resoluciones respecto a la promoción y respeto de los derechos humanos;

2.- Realizar periódicamente entre los Estados americanos intercambio de textos legales vigentes en cada uno de ellos, y de su jurisprudencia, relacionados con el reconocimiento, respeto y aplicación de los derechos y deberes humanos fundamentales;

3.- Realizar estudios de derecho comparado sobre la legislación y la jurisprudencia de los Estados Americanos, relativos a los derechos fundamentales.

4.- Realizar una difusión internacional de los derechos y deberes humanos.

5.- Realizar una serie de investigaciones en algunos países americanos para dilucidar en qué grado se cumplen o se violan los derechos humanos en esos lugares. Y es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos es quien toma conocimiento sobre las denuncias de violaciones de derechos humanos y si lo juzga conveniente solicita la anuencia del Estado para trasladarse al territorio del país, presunto violador de los derechos básicos del hombre.

6.- La Comisión rinde un informe de los países miembros con referencia a las diversas situaciones de los derechos humanos con el objeto de vigilar el respeto de los derechos del hombre (30)

(30) *Derechos Humanos en los Estados Americanos*
Públic. OEA, Washington 1960. págs. 131-132.

b) Consejo de Europa

El objetivo de este Consejo de Europa, es la de fomentar la cooperación europea, impulsando acuerdos intergubernamentales. Este organismo europeo, creado por el Estatuto del Consejo de Europa que fue suscrito en Londres el 5 de mayo de 1949, está integrado por Alemania, Austria, Bélgica, Irlanda, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Italia, Luxemburgo, Holanda, Noruega, Suecia y Turquía. Dentro de este organismo, se hace referencia a dos únicas disposiciones que, sobre derechos humanos, contiene el Estatuto del Consejo de Europa: Capítulo I titulado "Finalidad del Consejo de Europa, Art. 10. inciso a y b, establece lo siguiente: "a la finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, por el examen de los asuntos de interés común, por la conclusión de acuerdos y por la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como por la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales"

Capítulo II, intitulado: "Composición", se establece en

el Art. 3 que "todo miembro del consejo de europa reconoce el principio del imperio del derecho y el principio en virtud del cual toda persona bajo su jurisdicción debe de disfrutar de los derechos humanos y las libertades fundamentales".

Del consejo de Europa han salido dos importantísimas convenciones sobre derechos humanos y: la Convención Europea para la Protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y la carta social europea.

La convención europea para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales, fue firmada en Roma en 1950. Este instrumento jurídico defiende los derechos básicos de la vida, la libertad y la seguridad de la persona; a la extensión de la esclavitud y de la servidumbre, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; y a la expresión y asociación.

La carta social europea viene a constituir el complemento de la consagración y la protección, en el ámbito internacional, de los derechos humanos fundamentales. Después del Tratado de Roma de 1950 que consagra los derechos políticos fundamentales del hombre y del Protocolo de 1952 que los complementó. Esta carta establece los derechos económicos y sociales del ser humano.

c) Liga de los Estados Arabes.

El pacto de la Liga Arabe se formó en el Cairo a iniciativa de Egipto en marzo de 1945. Se encuentra integrado por Egipto, Libano, Irak, Siria, Transjordania, Arabia Saudita y Yemen pueblos todos unidos por la religión, el idioma y la tradición histórica. Dentro de los considerados y el articulado de este Pacto no encontramos ninguna referencia a los derechos humanos. Esta organización árabe regional tampoco ha suscrito ningún convenio sobre la protección de los derechos básicos del hombre, y esto se debe a que esta liga tiene una finalidad esencialmente política la defensa común y la solución pacífica de sus divergencias y controversias.

d) La unidad africana

La liga africana se creó en la Conferencia celebrada en Addis Abeba, en mayo de 1963, en la que se reunieron 30 estados africanos. Dicha organización se ajusta a los principios de la carta de las Naciones Unidas y se encuentra relacionada muy estrechamente con la OEA. El objeto general de esta Organización es: intensificar la cooperación entre sus estados, miembros, eliminando el pasado colonialismo africano; para ello pretende para los pueblos del Africa la defensa de la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad. En la Carta de la Organización de la Unidad Africana se menciona la necesidad de que los pueblos africanos se integren "en el seno de una más vasta unidad de

las divergencias étnicas y nacionales" y a continuación en el preámbulo de ésta, se ratifica la adhesión de estas naciones a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta Organización al igual que la Liga Árabe, no ha celebrado algún convenio internacional estructurado para la protección de los derechos del hombre, siendo muy precaria la actividad de este organismo regional en materia de derechos humanos.

4.-ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y LOS DERECHOS HUMANOS.

Al hablar de los organismos no gubernamentales, es necesario hablar del Comité de Organizaciones No Gubernamentales, que creó el ECOSOC, sentando los principios capitales que deben llenar esos organismos para que se les pueda considerar como cuerpos de consulta.

Es decir, estos organismos deben de coexistir con ciertos requisitos como el que deben ser un "carácter internacional, ocuparse de materias económicas, sociales, culturales, educativas, de salud y similares e ir de acuerdo con el espíritu, propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, con un status reconocido y con agrupamiento de personas, contar con oficinas centrales a cargo de oficiales ejecutivos, tener autoridad para representar a sus miembros"

Estas organizaciones se podrían catalogar de la siguiente manera:

a) Las que tienen un objetivo de interés básico en las áreas que representa. (Actividades ECOSOC)

b) Las que tiene una área limitada o especializada.

c) Las que se dedican a difundir e informar a la opinión pública.

Se mencionarán a algunos organismos que han participado en las reuniones iniciales de San Francisco y que pugnan por la inclusión de esos derechos en la Carta de la ONU: la Comisión para el estudio de la Organización de la Paz; la Asociación Norteamericana Pro Naciones Unidas; la Barra Norteamericana; el Instituto Jurídico Americano; la Unión Americana Pro Libertades Civicas; la Liga de Sindicatos Femeninos; la Fundación Carnegie Pro Paz Internacional; etc. etc.

Además mencionaremos los principales organismos no gubernamentales que se han destacado por su lucha en pro de los derechos humanos. Entre las principales organizaciones tenemos: La Comisión Internacional de Juristas; la Federación internacional Pro Derechos del Hombre; la Federación Internacional del PEN Clubs; el AMNESTY Internacional; la

Federación Mundial de Asociaciones Pro Naciones Unidas; la Liga de Sociedades de la Cruz Roja; La alianza Internacional de Mujeres para la Igualdad de Derechos y de Responsabilidades la Asociación Internacional de Abogados; la Asociación Internacional de Ayuda a los Prisioneros; la Liga contra la Esclavitud; el Movimiento Antipartheid; la Asociación Internacional de Escritores; el Consejo Judío Mundial y el Comité Consultivo Mundial de la Sociedad de los Amigos.

5.- LOS TRATADOS INTERNACIONALES

Pedro Pablo Camargo en su obra, establece una serie de medidas necesarias para lograr un avance positivo hacia el procedimiento de un sistema internacional de protección de los derechos humanos, aparte de las disposiciones domesticas que cada estado resuelva adoptar sobre el resguardo de los derechos humanos. Este autor menciona tres etapas para llegar previamente al sistema internacional:

"PRIMERA: reconocimiento internacional de los derechos humanos. al menos de los principales postulados que enuncia la Declaración Universal de Derechos Humanos, esto es, que tales derechos no sean de la exclusiva competencia del Derecho Nacional, sino que ellos entren a formar parte, por medio de normas vigentes, del Derecho Internacional.

"SEGUNDA: que los Estados celebren una convención general, o varios pactos cuyo objeto sea la enumeración de los Derechos Humanos que han de ser sometidos al sistema de protección internacional, pues sin un acuerdo de los Estados respecto a los derechos que deban ser objeto de protección y sin un derecho positivo internacional no podrá alcanzarse ningún progreso efectivo.

"TERCERA: creación, a través de una convención general o pactos bilaterales de los órganos, procedimientos y medidas cuyo objeto sea el de amparar eficazmente los derechos taxativamente enumerados. De nada serviría acordar convencionalmente los derechos objeto de tutela internacional si, al propio tiempo, no se prevé un mecanismo que asegure el cumplimiento de las estipulaciones convencionales" (31)

CAPITULO CUARTO

PACTOS Y CONVENCIONES INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS

1.- CONSIDERACIONES

La comunidad internacional, al término de la segunda guerra mundial, se encontró con la ineludible necesidad de enfrentar con carácter urgente en forma colectiva, varios problemas fundamentales: el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales; el desarme, la reconstitución de la economía mundial, el desarrollo económico y social de los países menos avanzados, etc. Pero al mismo tiempo la urgente solución al sometimiento y la explotación de buen número de pueblos y naciones; la humillación en que se encontraban millones de hombres y mujeres por la negación de sus derechos básicos y de su dignidad como seres humanos. Es decir el mundo tenía que terminar con la opresión aberrante de los pueblos y del hombre.

Estas alarmantes preocupaciones fueron captadas por las Naciones Unidas en 1945, sentando las bases en la Carta de San Francisco y posteriormente en el ámbito interamericano,

por los estados del continente, que también inscribieron esos propósitos en 1948 en la Carta de Bogotá. Así al mismo tiempo que se iniciaron, a escala mundial y regional, los esfuerzos para apresurar el proceso de descolonización -- proceso de liberación que a la fecha ha alcanzado resultados impresionantes --, la comunidad internacional se abocó a la adopción de medidas encaminadas a rescatar a la persona humana. Los primeros resultados de este esfuerzo quedaron consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Quizá ningún otro documento internacional, desde la carta de San Francisco, haya tenido semejante proyección alcance. Esta ha sido citada tantas veces en tratados, en resoluciones de las Naciones Unidas, en las sentencias de la Corte Internacional de Justicia, en la legislación y aún en las normas constitucionales y en la jurisprudencia de numerosos estados que doctrina internacional se inclina a considerar que lo que la Asamblea General caracterizó en 1948, como "el ideal común a alcanzar por todas las naciones", se ha convertido en un cuerpo de normas que forma parte hoy en día del Derecho Internacional positivo.

La declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre fué proclamada casi simultáneamente por los estados

del continente. Las dos declaraciones siguen un curso paralelo y constituyen, cada una en su ámbito, la tarea de establecer los compromisos y los procedimientos internacionales más adecuados para reforzar, en forma progresiva, las disposiciones nacionales en favor de la preservación de los derechos básicos y el respeto a la dignidad de la persona.

En el seno de las Naciones Unidas se han elaborado y formalizado hasta ahora más de cincuenta instrumentos, entre convenciones, estatutos y declaraciones, que abarcan una amplia gama de enfoques específicos en este campo. Nadie desconoce las aportaciones que la América Latina ha hecho en materia de asilo, integrando un capítulo más del Derecho Internacional Humanitario. A continuación anexamos algunos de los principales instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. (32)

(32) *Convenciones sobre Derechos Humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo Histórico Diplomático Mexicano No. 6, Cuarta Época, Mexico. 1981, págs. 11-12*

2.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES.

PREAMBULO

Los estados partes en el presente pacto.

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables;

Reconociendo que estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana;

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos;

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación esforzarse por la consecución y la observación de los derechos reconocidos en este pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

P A R T E I

Artículo I

1. Todos los pueblos tienen el derechos de libres determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2.- Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los estados partes en el presente pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios

no autónomos y territorios en fideicomisos, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

P A R T E II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él enuncia, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

3. Los países en vías de desarrollo, teniendo debidamente en cuenta los derechos humanos y su economía nacional, podrán determinar en qué medida garantizarán los derechos económicos reconocidos en el presente Pacto a personas que no sean nacionales suyos..

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

Los Estados Partes en el presente Pacto reconoce que, en el ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser

interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

P A R T E I I I

Artículo 6

1. Los estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y

formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para su familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Artículo 8

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar:

a) El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondientes, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales. No podrán imponerse otras restricciones al ejercicio de este derecho que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público, o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

b) El derecho de los sindicatos a formar federaciones o confederaciones nacionales y el de estas a fundar organizaciones sindicales internacionales o a afiliarse a las mismas;

c) El derecho de los sindicatos a funcionar sin obstáculos y sin otras limitaciones que las que prescriba la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática en interés de la seguridad nacional o del orden público o para la protección de los derechos y libertades ajenos;

d) El derecho de huelga, ejercido de conformidad con las leyes de cada país.

2. El presente artículo no impedirá someter a restricciones legales el ejercicio de tales derechos por los miembros de las fuerzas armadas, de la policía o de la administración del Estado.

3. Nada de lo dispuesto en este artículo autorizará a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo de 1948 relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación a adoptar medidas legislativas que menoscaben las garantías previstas en dicho Convenio o a aplicar la ley en forma que menoscabe dichas garantías.

Artículo 9

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Artículo 10

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. El matrimonio debe contraerse con el libre consentimiento de los futuros cónyuges.

2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho periodo, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.

3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia en favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil.

Artículo II

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen al derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto, reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre, adoptarán individualmente y mediante la cooperación internacional, las medidas, incluidos programas concretos, que se necesitan para:

a) Mejorar los métodos de producción, conservación y distribución de alimentos mediante la plena utilización de los conocimientos técnicos y científicos, la divulgación de principios sobre nutrición y el perfeccionamiento o la reforma de los regímenes agrarios de modo que se logren la explotación y la utilización de las riquezas naturales;

b) Asegurar una distribución equitativa de los alimentos mundiales en relación con las necesidades, teniendo en cuenta los problemas que se plantean tanto a los países que importan productos alimenticios como a los que los exportan.

Artículo 12

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente;

c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas;

d) La creación de condiciones aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad.

Artículo 13

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la

educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de a personalidad humana y del sentido de su dignidad, y de fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Conviene asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.

2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho:

a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente;

b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita.

c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita;

d) Debe fomentarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria;

e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquellas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4) Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado.

Artículo 14

Todo Estado Parte en el presente Pacto que, en el momento de hacer se parte en él, aún no haya podido instituir en su territorio metropolitano o en otros territorios sometidos a su jurisdicción la obligatoriedad y la gratuidad de la enseñanza primaria, se compromete a elaborar y adoptar, dentro de un plazo de dos años, un plan detallado de acción para la aplicación progresiva, dentro de un número razonable de años fijado en el plan, del principio de la enseñanza obligatoria y gratuita para todos.

Artículo 15

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda persona a:

- a) Participar en la vida cultural;
- b) Gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones;
- c) Beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literales o artísticas de que sea autora.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

2. Entre las medidas que los Estados Partes en el presente Pacto deberán adoptar para asegurar el pleno ejercicio de este derecho, figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la indispensable libertad para investigación científica y para la actividad creadora.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales.

P A R T E IV

Artículo 16

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar, en conformidad con esta parte del Pacto, informes sobre las medidas que haya adoptado, y los progresos realizados, con el fin de asegurar el respeto a los derechos reconocidos en el mismo.

2. a) Todos los informes serán presentados al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá copias al Consejo Económico y Social para que las examine conforme a lo dispuesto en el presente Pacto.

b) El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá también a los organismos especializados copias de los informes, o de las partes pertinentes de estos, enviados por los Estados Partes en el presente Pacto que además sean miembros de esos organismos especializados, en la medida en que tales informes o partes de ellos tengan relación con materias que sean de la competencia de dichos organismos conforme a sus instrumentos constitutivos.

Artículo 17

1. Los Estados Partes en el presente Pacto presentarán sus informes por etapas, con arreglo al programa que establecerá el Consejo Económico y Social en el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Pacto, previa consulta con los Estados Partes y con los organismos especializados interesados.

2. Los informes podrán señalar las circunstancias y dificultades que afecten el grado de cumplimiento de las obligaciones previstas en este Pacto.

3. Cuando la información pertinente hubiera sido ya proporcionada a las Naciones Unidas o a algún organismo especializado por un Estado Parte, no será necesario repetir dicha información, sino que bastará hacer referencia concreta a la misma.

Artículo 18

En virtud de las atribuciones que la Carta de las Naciones Unidas le confiere en materia de derechos humanos y libertades fundamentales, el Consejo Económico y Social podrá concluir acuerdos con los organismos especializados sobre la presentación por tales organismos de informes relativos al cumplimiento de las disposiciones de este Pacto que corresponden a su campo de actividades. Estos informes podrán contener detalles sobre las decisiones y recomendaciones que en relación con ese cumplimiento haya aprobado los órganos competentes de dichos organismos.

Artículo 19

El Consejo Económico y Social podrá transmitir a la Comisión de Derechos Humanos, para su estudio y recomendación de carácter general, o para información, según proceda, los informes sobre derechos humanos que presentan los Estados conforme a los artículos 16 y 17, y los informes relativos a los derechos humanos que presenten los organismos especializados conforme al artículo 18.

Artículo 20

Los Estados Partes en el presente Pacto y los organismos especializados interesados podrán presentar el

Consejo Económico y Social observaciones sobre toda recomendación de carácter general hecha en virtud del artículo 19 ó toda referencia a tal recomendación general que conste en un informe de la Comisión de Derechos Humanos o en un documento allí mencionado.

Artículo 21

El consejo Económico y Social podrá presentar de vez en cuando a la Asamblea General informes que contengan recomendaciones de carácter general, así como un resumen de la información recibida de los Estados Partes en el presente Pacto y de los organismos especializados acerca de las medidas adoptadas y los progresos realizados para lograr el respeto general de los derechos reconocidos en el presente Pacto.

Artículo 22

El consejo Económico y Social podrá señalar a la atención de otros órganos de las Naciones Unidas, sus órganos subsidiarios y los organismos especializados interesados que se ocupen de prestar asistencia técnica, toda cuestión surgida de los informes a que se refiere esta parte del Pacto que pueda servir para que dichas entidades se pronuncie, cada una dentro de su esfera de competencia, sobre la conveniencia de las medidas internacionales que puedan contribuir a la aplicación efectiva y progresiva del presente Pacto.

Artículo 23

Los Estados Partes en el presente Pacto convienen en que las medidas de orden internacional destinadas a asegurar el respeto de los derechos que se reconocen en el presente Pacto comprenden procedimientos tales como la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnica y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados.

Artículo 24

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 25

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

P A R T E V

Artículo 26

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo I del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante al depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Pacto, o se haya adherido a el del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 27

1. El presente Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados Federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 29

1. Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en Poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General

comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un tercio al menos de los Estados se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Tales enmiendas entrarán en vigor cuando hayan sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuanto tales enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las haya aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 30

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 26, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo:

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 26;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 27, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 29.

Artículo 31

1. El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 26. (33)

Al depositar su instrumento de adhesión del Pacto el 23 de marzo de 1981, el gobierno de México hizo la siguiente declaración interpretativa:

Al adherirse al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el gobierno de México lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de sus leyes reglamentarias.

3. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS

PREAMBULO

Los Estados Partes en el presente Pacto,

Considerando que, conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia

(33) Naciones Unidas, *Derechos Humanos, Recopilación de Instrumentos Internacionales*, contra publicaciones de Organismos Internacionales., Distribución Para América Latina Nueva York, 1978 págs. 3-5

y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables,

Reconociendo que estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana,

Reconociendo que, con arreglo a la Declaración Universal de Derechos Humanos, no puede realizarse el ideal del ser humano libre, en el disfrute de las libertades civiles y políticas y liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos.

Comprendiendo que el individuo, por tener deberes respecto de otros individuos y de la comunidad a que pertenece, tiene la obligación de esforzarse por la consecución y la observancia de los derechos reconocidos en este Pacto.

Convienen en los artículos siguientes:

P A R T E I

Artículo 1

1. Todos los pueblos tiene el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podría privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

P A R T E II

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto

se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueron necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones disposiciones o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estado Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el Presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquier otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se hayan estimado procedente el recurso.

Artículo 3

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombre y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4

1. En situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada oficialmente, los Estados Partes en el presente Pacto podrán adoptar disposiciones que, en la medida estrictamente limitada a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de este Pacto, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada únicamente en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza suspensión alguna de los artículos 6,7,8 (párrafos 1 y 2), 11,15,16 y 18.

3. Todo Estado Parte en el presente Pacto que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en el presente Pacto, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido y de los motivos que haya suscitado la suspensión. Se hará una nueva comunicación por el mismo conducto en la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, su pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

P A R T E III

Artículo 6

1. El derecho a la vida es inherente a la persona

humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no hayan abolido la pena capital sólo podrá imponerse la pena de muerte por los más graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente Pacto ni a la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena sólo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.

3. Cuando la privación de la vida constituye delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusará en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistía, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital.

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

Artículo 8

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidos en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre.

3. a) Nadie será constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio;

b) el inciso precedente no podrá ser interpretado en el sentido de que prohíbe, en los países en los cuales ciertos delitos pueden ser castigados con la pena de prisión acompañada de trabajos forzados, el cumplimiento de una pena de trabajos forzados impuesta por un tribunal competente;

c) No se considerará, como trabajo forzoso u obligatorio, a los efectos de este párrafo.

i) Los trabajos o servicios que, aparte de los mencionados en el inciso b, se exijan normalmente de una persona presa en virtud de una decisión judicial legalmente dictada, o de una persona que habiendo sido presa en virtud de tal decisión se encuentre en libertad condicional;

ii) El servicio de carácter militar y, en los países donde se admite la excepción por razones de conciencia, el servicio nacional que deben prestar conforme a la ley quienes se opongan al servicio militar por razones de conciencia;

iii) El servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amanece la vida o el bienestar de la comunidad.

iv) El trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Artículo 11

Nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual.

Artículo 12

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia.

2. Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio.

3. Los derechos antes mencionados no podrán ser objeto de restricciones salvo cuando estas se hallen previstas en su ley, sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas o los derechos o libertades de terceros, y sean compatibles con los demás derechos reconocidos en el presente Pacto.

4. Nadie podrá ser arbitrariamente privado del derecho a entrar en su propio país.

Artículo 13

El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte en el presente Pacto sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley; y, a menos que razones imperiosas de seguridad nacional se opongan a ello, se permitirá a tal extranjero exponer las razones que lo asistan en contra de su expulsión, así como someter su caso a revisión ante la autoridad competente o bien ante la persona o personas designadas especialmente por dicha autoridad competente, y hacerse representar con tal fin ante ellas.

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y

Cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella:

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección:

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas:

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo:

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo:

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

Artículo 15

1. Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho

nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

2. Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueran delictivos según los principios generales del derecho reconocido por la comunidad internacional.

Artículo 16

Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 17

Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

3. La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás.

4.- Los estados partes en el presente pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, para garantizar que los hijos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 19

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones o ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, pueden estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Artículo 20

1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.

2. Toda apología del odio nacional, racial o religiosa que constituya incitación, a la discriminación la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.

Artículo 21

Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

Artículo 22

1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses.

2. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstos por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad mencionada, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. El presente artículo no impedirá la imposición de restricciones al ejercicio de tal derecho cuando se trate de miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

3. Ninguna disposición de este artículo autoriza a los Estados Partes en el Convenio de la Organización Internacional del trabajo de 1948, relativo a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, a adoptar medidas legislativas que pueden menoscabar las garantías previstas en el ni a aplicar la ley de tal manera que pueda menoscabar esas garantías.

Artículo 23

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar un familia si tiene edad para ello.

3. El matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos:

b) Votar y ser elegidos e elecciones periódicas,

auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores:

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 26

Toda las personas son iguales ante la ley y tiene derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A esta respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 27

En los Estados en que existan minoría étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponden, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

P A R T E I V

Artículo 28

1. Se establecerá un Comité de Derechos Humanos (en adelante denominado el Comité). Se compondrá de dieciocho miembros, y desempeñará las funciones que se señalen más adelante.

2. El Comité estará compuesto de nacionales de los Estados Partes en el presente Pacto, que deberán ser personas de gran integridad moral, con reconocida competencia en materia de derechos humanos. Se tomará en consideración la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

3. Los miembros del Comité serán elegidos y ejercerán sus funciones a título personal.

Artículo 29

1. Los miembros del Comité serán elegidos por votación secreta de una lista de personas que reúnan las condiciones previstas en el artículo 28 y que sean propuestas al efecto por los Estados Partes en el presente Pacto.

2. Cada Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer hasta dos personas. Estas personas serán nacionales del Estado que las proponga.

3. La misma persona podrá ser propuesta más de una vez.

Artículo 30

1. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto.

2. Por lo menos cuatro meses antes de la fecha de la elección del Comité, siempre que no se trate de una elección para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 34, el Secretario General de las Naciones Unidas invitará por escrito a los Estados Partes en el presente Pacto a presentar sus candidatos para el Comité en el término de tres meses.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos que hubieren sido presentados, con indicación de los Estados Partes que los hubieren designado, y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto a más tardar un mes antes de la fecha de cada elección.

4. La elección de los miembros del Comité se celebrará en una reunión de los Estados Partes convocada por el secretario general de las Naciones Unidas en la Sede de la Organización. En esa reunión, para la cual el quórum estará constituido por dos tercios de los Estados Partes, quedarán elegidos miembros del Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

Artículo 31

1. El comité no podrá comprender más de un nacional de un mismo Estado.

2. En la elección del Comité se tendrá en cuenta una distribución geográfica equitativa de los miembros y la representación de las diferentes formas de civilización y de los principales sistemas jurídicos.

Artículo 32

1. Los miembros del Comité se elegirán por cuatro años.

Podrá ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. Sin embargo, los mandatos de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirarán al cabo de dos años. Inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión mencionada en el párrafo 4 del artículo 30 designará por sorteo los nombres de estos nueve miembros.

2. Las elecciones que se celebren al expirar el mandato se harán con arreglo a los artículos precedentes de esta parte del presente Pacto.

Artículo 33

1. Si los demás miembros estiman por unanimidad que un miembro del Comité ha dejado de desempeñar sus funciones por otra causa que la de ausencia temporal, el Presidente del Comité notificará este hecho al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto de dicho miembro.

2. En caso de muerte o renuncia de un miembro del Comité, el Presidente lo notificará inmediatamente al Secretario General de las Naciones Unidas, quien declarará vacante el puesto desde la fecha del fallecimiento desde la fecha en que sea efectiva la renuncia.

Artículo 34

1. Si se declara una vacante de conformidad con el artículo 33 y si el mandato del miembro que ha de ser sustituido no expira dentro de los seis meses que sigan a la declaración de dicha vacante, el Secretario General de las Naciones Unidas lo notificará a cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, los cuales, para llenar la vacante, podrán presentar candidatos en el plazo de dos meses, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 29.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas preparará una lista por orden alfabético de los candidatos así designados y la comunicará a los Estados Partes en el presente Pacto. La elección para llenar la vacante se verificará de conformidad con las disposiciones pertinentes de esta parte del presente Pacto.

3. Todo miembro del Comité que haya sido elegido para llenar una vacante declarada de conformidad con el artículo 33 ocupará el cargo por el resto del mandato del miembro que dejó vacante el puesto en el Comité conforme a lo dispuesto en ese artículo.

Artículo 35

Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.

Artículo 36

El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud del presente Pacto.

Artículo 37

1. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité en la Sede de las Naciones Unidas.

2. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

3. El Comité se reunirá normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra.

Artículo 38

Antes de entrar en funciones, los miembros del Comité declararán solamente en sesión pública del Comité que desempejarán su cometido con toda imparcialidad y conciencia.

Artículo 39

1. El Comité elegirá su Mesa por un periodo de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Doce miembros constituirán quórum:
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presente.

Artículo 40

1. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a presentar informes sobre las disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocido en el Pacto y sobre el progreso que hayan realizado en cuanto al goce de esos derechos:

- a) En el plazo de un año a contar de la fecha de entrada en vigor del presente Pacto con respecto a los Estados Partes interesados:
- b) En lo sucesivo, cada vez que el Comité lo pida.

2. Todos los informes se presentarán al Secretario General de las Naciones Unidas, quien los transmitirá al Comité para examen. Los informes señalarán los factores y las dificultades, si los hubiere, que afecten a la aplicación del presente Pacto.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas, después de celebrar consultas con el Comité, podrá transmitir a los organismos especializados interesados copias de las partes de los informes que caigan dentro de sus esferas de competencia.

4. El Comité estudiará los informes presentados por los Estados Partes en el presente Pacto. Transmitirá sus informes, y los comentarios generales que estime oportunos, a los Estados Partes. El Comité también podrá transmitir al Consejo Económico y Social esos comentarios, junto con copia de los informes que haya recibido de los Estados Partes en el Pacto.

5. Los Estados Partes podrán presentar al Comité observaciones sobre cualquier comentario que se haga con arreglo al párrafo 4 del presente artículo.

Artículo 41

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en el presente Pacto podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone este Pacto. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo sólo se podrán admitir y examinar si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto asimismo la competencia del Comité. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal

declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud de este artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte en el presente Pacto considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones del presente Pacto podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto.

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante modificación dirigida al Comité y al otro Estado.

c) El Comité conocerá del asunto que se le someta después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción

interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente.

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

e) A reserva de las disposiciones del inciso c, el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales reconocidos en el presente Pacto.

f) En todo asunto que se le someta, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b que faciliten cualquier información pertinente.

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el inciso b tendrá derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras.

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el inciso b, presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada:

ii) Si no se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el inciso e, se limitará a una breve exposición de los hechos, y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando diez Estados Partes en el presente Pacto hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que

se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo: no se admitirá ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

Artículo 42

1. a) Si un asunto remitido al Comité con arreglo al artículo 41 no se resuelve a satisfacción de los Estados Partes interesados, el Comité, con el previo consentimiento de los Estados Partes interesados, podrá designar una comisión especial de conciliación (denominada en adelante la Comisión). Los buenos oficios de la Comisión se podrán a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, basada en el respeto al presente Pacto.

b) La comisión estará integrada por cinco personas aceptables para los Estados Partes interesados. Si, transcurridos tres meses, los Estados Partes interesados no se ponen de acuerdo sobre la composición, en todo o en parte, de la Comisión, los miembros de la Comisión sobre los que no

haya habido acuerdo serán elegidos por el Comité, de entre sus propios miembros, en votación secreta y por mayoría de dos tercios.

2. Los miembros de la Comisión ejercerán sus funciones a título personal. No serán nacionales de los Estados Partes interesados, de ningún Estado que no sea parte en el presente Pacto, ni de ningún estado Parte que no haya hecho la declaración prevista en el artículo 41.

3. La comisión elegirá su propio Presidente y aprobará su propio reglamento.

4. Las reuniones de la Comisión se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra. Sin embargo, podrán celebrarse en cualquier otro lugar conveniente que la Comisión acuerde en consulta con el Secretario General de las Naciones Unidas y los Estados Partes interesados.

5. La secretaría prevista en el artículo 36 prestará también servicios a las comisiones que se establezcan en virtud del presente artículo.

6. La información recibida y estudiada por el Comité

se facilitará a la Comisión, y ésta podrá pedir a los Estados Partes interesados que faciliten cualquier otra información pertinente.

7. Cuando la Comisión haya examinado el asunto en todos sus aspectos, y en todo caso en un plazo no mayor de doce meses después de haber tomado conocimiento del mismo, presentará al Presidente del Comité un informe para su transmisión a los Estados Partes interesados:

a) Si la Comisión no puede completar su examen del asunto dentro de los doce meses, limitará su informe a una breve exposición de la situación en que e halle su examen del asunto;

b) Si se alcanza una solución amistosa del asunto basada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en el presente Pacto, la Comisión limitará su informe a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

c) Si no se alcanza una solución en el sentido del inciso b, el informe de la Comisión incluirá sus conclusiones sobre todas las cuestiones de hecho pertinentes al asunto planteado entre los Estados Partes interesados, y sus observaciones acerca de las posibilidades de solución

amistosa del asunto; dicho informe contendrá también las exposiciones escritas y una reseña de las exposiciones orales hechas por los Estados Partes interesados;

d) Si el informe de la Comisión se presenta en virtud del inciso c, los Estados Partes interesados notificarán al Presidente del Comité, dentro de los tres meses siguientes a la recepción del informe, si aceptan o no los términos del informe de la Comisión.

8. Las disposiciones de este artículo no afectan las funciones del Comité previstas en el artículo 41.

9. Los Estados Partes interesados compartirán por igual todos los gastos de los miembros de la Comisión, de acuerdo con el cálculo que haga el Secretario General de las Naciones Unidas.

10.- El Secretario General de las Naciones Unidas podrá sufragar, en caso necesario, los gastos de los miembros de la Comisión, antes de que los Estados Partes interesados reembolsen esos gastos conforme al párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 43

Los miembros del comité y los miembros de las comisiones

especiales de conciliación designados conforme al artículo 42 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre los privilegios e inmunidades de las Naciones Unidas.

Artículo 44

Las disposiciones de aplicación del presente Pacto se aplicarán sin perjuicio de los procedimientos previstos en materia de derechos humanos por los instrumentos constitutivos y las convenciones de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en virtud de los mismos, y no impedirán que los Estados Partes recurran a otros procedimientos para resolver una controversia, de conformidad con convenios internacionales generales o especiales vigentes entre ellos.

Artículo 45

El comité presentará a la Asamblea General de las Naciones Unidas, por conducto del Consejo Económico y Social, un informe anual sobre sus actividades.

P A R T E V

Artículo 46

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo de las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados que definen las atribuciones de los diversos órganos de las Naciones Unidas y de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el presente Pacto.

Artículo 47

Ninguna disposición del presente Pacto deberá interpretarse en menoscabo del derecho inherente de todos los pueblos a disfrutar y utilizar plena y libremente sus riquezas y recursos naturales.

P A R T E VI

Artículo 48

1. El presente Pacto estará abierto a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado, así como de todo Estado

Parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en el presente Pacto.

2. El presente Pacto está sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. El presente Pacto quedará abierto a la adhesión de cualquiera de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

4. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

5. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados que haya firmado el presente Pacto, o se hayan adherido a él, del depósito de cada uno de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

Artículo 49

1.- El presente Pacto entrará en vigor transcurridos

tres meses a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2.- Para cada Estado que ratifique el presente Pacto o se adhiera a él después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, el Pacto entrará en vigor transcurridos tres meses a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 50

Las disposiciones del presente Pacto serán aplicables a todas las partes componentes de los Estados federales, sin limitación ni excepción alguna.

Artículo 51

1.- Todo Estado Parte en el presente Pacto podrá proponer enmiendas y depositarlas en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará las enmiendas propuestas a los Estados Partes en el presente Pacto, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque a una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar las propuestas y someterlas a votación. Si un

tercio al menos de los Estados se declaró a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia bajo los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados presentes y votantes en la conferencia se someterá a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2.- Tales enmiendas entrarán en vigor cuando haya sido aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas y aceptadas por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes en el presente Pacto, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3.- Cuando tales enmiendas entren en vigor, serán obligatorias para los Estados Partes que la hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones del presente Pacto y por toda enmienda anterior que hayan aceptado.

Artículo 52 :

Independientemente de las notificaciones previstas en el párrafo 5 del artículo 48, el Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados mencionados en el párrafo 1 del mismo artículo.

a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones conformes con lo dispuesto en el artículo 48;

b) La fecha en que entre en vigor el presente Pacto conforme a lo dispuesto en el artículo 49, y la fecha en que entren en vigor las enmiendas a que hace referencia el artículo 51.

Artículo 53

1.- El presente Pacto, cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en los archivos de las Naciones Unidas.

2.- El Secretario General de las Naciones Unidas enviará copias certificadas del presente Pacto a todos los Estados mencionados en el artículo 48. (34)

4.- CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS POLITICOS DE LA MUJER.

LAS PARTES CONTRATANTES.

Deseando poner en práctica el principio de la igualdad

(34) Naciones Unidas. Derechos Humanos. obra citada
págs. 8-16

de derechos de hombres y mujeres, enunciando en la Carta de las Naciones Unidas.

Reconociendo que toda persona tiene derecho a participar en el Gobierno de su país, directamente o por conducto de representantes libremente escogidos, y a iguales oportunidades de ingreso en el servicio público de su país; y deseando igualar la condición del hombre y de la mujer en el disfrute y ejercicio de los derechos políticos, conforme a las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Habiendo resuelto concretamente una convención con tal objeto,

Conviene por la presente en las disposiciones siguientes;

Artículo I

Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II

Las mujeres serán elegibles para todos los organismos

públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III

Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres sin discriminación alguna.

Artículo IV

1.- La presente convención quedará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, y de cualquier otro Estado al cual la Asamblea General haya dirigido una invitación al efecto.

2.- La presente Convención será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo V

1. La presente Convención quedará abierta a la adhesión de todos los Estados a que se refiere el párrafo I

del artículo iv.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en la Secretaría General de las Naciones Unidas.

Artículo VI

1. La presente Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se haya depositado el sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto de cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o que se adhieran a ella después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito del respectivo instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo VII

En el caso de que un Estado formule una reserva a cualquiera de los artículos de la presente Convención en el momento de la firma, la ratificación o la adhesión, el Secretario General comunicará el texto de la reserva a todos los Estados que sean partes en la presente Convención o que

puedan llegar a serlo. Cualquier Estado que oponga objeciones a la reserva podrá, dentro de un plazo de noventa días contando a partir de la fecha de dicha comunicación (o en la fecha en que llegue a ser parte en la presente Convención), poner en conocimiento del Secretario General que no acepta la reserva. En tal caso, la Convención no entrará en vigor entre tal Estado y el Estado que haya formulado la reserva.

Artículo VIII

1. Todo Estado podrá denunciar la presente convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. La vigencia de la presente convención cesará a partir de la fecha en que se haga efectiva la denuncia que reduzca a menos de seis el número de los Estados Partes.

Artículo IX

Toda controversia entre dos o más Estados Contratantes, respecto a la interpretación o a la aplicación de la presente

Convención, que o sea resuelta por negociaciones, será sometida a la decisión de la Corte internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia, aménos que los Estados Contratantes convengan en otro modo de solucionarla.

Artículo X

El Secretario General de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros que se refiere el párrafo i del artículo iv de la presente convención.

a) las firmas y los instrumentos de ratificación recibidos en virtud del artículo iv;

b) los instrumentos de adhesión recibidos e virtud del artículo v.

c) la fecha en que entre en vigor la presente convención en virtud del artículo vi;

d) las comunicaciones y notificaciones recibidas en virtud del artículo vii. (35)

e) Las notificaciones de denuncia recibidas en virtud el párrafo i del artículo VIII;

f) La abrogación resultante de lo previsto en el párrafo 2 del artículo VIII;

Artículo XI

1. La presente convención cuyos textos en chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, quedará depositada en los archivos de las naciones unidas.

2. El secretario general de las Naciones Unidas enviará copia certificada de la presente convención a todas los estados miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el párrafo i del artículo IV (35)

**5.- CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS
DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**

Los estados partes en la presente convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirman la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y de la mujer;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.;

Considerando que los estados partes en los pactos internacionales de derechos humanos tiene la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos.

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Teniendo en cuenta asimismo, las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer;

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones;

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país; que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia, y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad;

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades;

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden

económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y las mujeres:

Subrayando que la eliminación del apartheid, todas las formas de racismo, la discriminación racial, el colonialismo, el neocolonialismo, la agresión, la ocupación y dominación extranjeras y la injerencia en los asuntos internos de los estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y la mujer:

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el proyecto mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y

la mujer;

Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz;

Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido; la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto;

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia;

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y

manifestaciones.

Han convenido en lo siguiente:

P A R T E I

Artículo 1

A los efectos de la presente convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los estados parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

a) Consagrar, si aun no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en otra legislación apropiada, el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por la ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;

b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohiban toda discriminaciones contra la mujer;

c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctico de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;

e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de

carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en la esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1.- La adopción por los estados partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en esta convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se haya alcanzado los objetivos de igualdad de

oportunidad y trato.

2.- La adopción por los estados partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente convención, encaminadas a proteger la maternidad, no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombre y mujeres.

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombre y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

P A R T E II

Artículo 7

Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

a) Votar en todas las elecciones y referendums públicos y ser elegible para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los estados partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.

2. Los estados partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

P A R T E III

Artículo 10

Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres:

a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse a la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;

b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la

educación mixta y de los otros tipos de educación que contribuyen a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y adaptación de los métodos de enseñanza;

d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;

e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existente entre el hombre y la mujer;

f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que haya dejado los estudios prematuramente;

g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;

h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre la planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, los mismos derechos, en particular;

a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;

b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleos;

c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho al acceso a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;

d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;

e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;

f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.

2.- A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los estados partes tomarán las medidas adecuadas para:

a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivos de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;

b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o beneficios sociales;

c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres cambien las obligaciones para con la familia con las responsabilidades

del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;

d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajo que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.

3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1.- Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los estados partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el periodo posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando así fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social y social a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los estados partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente convención a la mujer de las zonas rurales.

2. Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombre y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le aseguran el derecho a :

a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;

b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;

c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;

d) Obtener todos los tipos de educación y de formación académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica.

e) Organizar grupos de auto ayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;

f) Participar en todas las actividades comunitarias;

g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;

h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

P A R T E I V

Artículo 15

1. Los estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre entre la ley.

2. Los estados partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las corte de justicia y los tribunales.

3. Los estados partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

4. Los estados partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los estados partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares, y en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial.

e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y al tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existen en la legislación nacional. En todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;

g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;

h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2.- No tendrán ningún afecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

P A R T E V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente convención, se establecerá un Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la mujer (denominado en adelante el comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo-quinto estado parte, de veintitres expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la convención. Los expertos serán elegidos por los estados partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos;

2. Los miembros del comité serán elegidos en votación

secreta de una lista de personas designadas por los estados partes. Cada uno de los estados partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.

3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el secretario general de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los estados partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de dos meses. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los estados partes que las han designado, y la comunicará a los estados partes.

4. Los miembros del comité serán elegidos en una reunión de los estados partes que será convocada por el secretario general, y se celebrará en la sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los estados partes, se considerará elegidos para el comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes presentes y votantes;

5. Los miembros del comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos

años. Inmediatamente después de la primera elección el presidente del comité designará por sorteo los nombres de esos nuevos miembros:

6. La elección de los cinco miembros adicionales del comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2,3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo-quinto estado parte haya ratificado la convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el presidente del comité, expirará al cabo de dos años;

7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el estado parte cuyo experto haya cesado en su funciones como miembro del comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del comité.

8 a) Los miembros del comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea General determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del comité.

b) El secretario general de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del comité en virtud de la presente convención.

Artículo 12

1. los estados partes se comprometen a someter al secretario general de las Naciones Unidas, para que lo examine el comité, un informe sobre las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que haya adoptado para hacer efectiva las disposiciones de la presente convención sobre los progresos realizados en este sentido:

a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la convención para el estado de que se trate, y

b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años, y además, cuando el comité lo solicite.

2. Se podrá indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente convención.

Artículo 19

1. El comité aprobará su propio reglamento.

2. El comité elegirá su mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente convención.

2. Las reuniones del comité se celebrarán normalmente en la sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el comité.

Artículo 21

1. El comité, por conducto del consejo económico y social de las Naciones Unidas, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los estados partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los estados partes.

2. El secretario general transmitirá los informes del comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente convención que correspondan a la esfera de sus actividades. El comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

P A R T E VI

Artículo 23

Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un estado parte, o
- b) Cualquiera otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese estado.

Artículo 24

Los estados partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente convención

Artículo 25

1. La presente convención estará abierta a la firma de todos los estados.

2. Se designa al secretario general de las Naciones Unidas depositario de la presente convención.

3. La presente convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

4. La presente convención estará abierta a la adhesión de todos los estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento cualquiera de los estados partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente convención mediante comunicación escrita dirigida al secretario general de las Naciones Unidas.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en su caso, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del secretario general de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada estado que ratifique la convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 28

1. El secretario general de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los estados el texto de las reservas formuladas por los estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.

2. No aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente convención.

3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al secretario general de las Naciones Unidas, quien informará de ellos a todos los estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente convención, que no se solucione mediante negociaciones, se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el estatuto de la Corte.

2. Todo estado parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente convención o de su adhesión a la misma podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún estado parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente convención, cuyos textos en árabe, chino,

español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascriptos, debidamente autorizados, firman la presente convención. (36)

6.- CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

PREAMBULO

Los estados americanos signatarios de la presente convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional de naturaleza convencional coadyuvante o

(36) *Convenciones sobre Derechos Humanos. Obra Citada, págs. 64-78*

complementaria de la que ofrece el derecho interno de los estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia carta de la organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales, y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I. Deberes de los Estados y Derechos Protegidos.

CAPITULO 1. ENUMERACION DE DEBERES

Artículo 1, Obligación de respetar los derechos.

1. Los estados partes en esta convención se comprometan a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Para los efectos de esta convención, persona es todo ser humano.

Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno.

Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

CAPITULO II. DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 4 Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

2. En los países que no han abolido la pena de muerte, esta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.

3. No se restablecerá la pena de muerte en los estados que la han abolido.

4. En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.

5. No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión de delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.

6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.

Artículo 5. Derecho a la integridad personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.

4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a sus condición de personas no condenadas.

5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Artículo 6. Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto estas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso y obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzados, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física o intelectual del recluso.

3. No constituyen trabajo forzoso u obligatorio, para los efectos de este artículo:

a) los trabajos o servicios que se exijan normalmente de una persona reclusa en cumplimiento de una sentencia o resolución formal dictada por la autoridad judicial competente. Tales trabajos o servicios deberán realizarse bajo la vigilancia y control de las autoridades públicas, y los individuos que los efectúan no serán puestos a disposiciones de particulares, compañías o personas jurídicas de carácter privado;

b) el servicio militar, y en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél;

c) el servicio impuesto en casos de peligro o calamidad que amanece la existencia o el bienestar de la comunidad; y

d) el trabajo o servicio que forme parte de las obligaciones cívicas normales.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie pueda ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.'

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Artículo 10. Derecho a indemnización.

Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

Artículo 11. Protección de la honra y de la dignidad.

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Artículo 12. Libertad de conciencia y de religión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.

3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás.

4. Los padres, y en su caso los tutores, tiene derecho a que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles

oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados o impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley o censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Artículo 14. Derecho de rectificación o respuesta.

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Artículo 15. Derecho de reunión.

Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás.

Artículo 16. Libertad de asociación.

1. Todas las personas tiene derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.

2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.

3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aún la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

Artículo 17. Protección a la familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene la edad y las condiciones requeridas para ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los estados partes deben tomar medidas apropiadas

para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 18. Derecho al hombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesarios.

Artículo 19. Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del estado.

Artículo 20. Derecho a la nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 21. Derecho a la propiedad privada.

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.

2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley.

Artículo 22. Derecho de circulación y de residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él como sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no pueden ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede, asimismo, ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un estado parte en la presente convención, solo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

Artículo 23. Derechos políticos.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representante libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior.

exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

Artículo 25. Protección judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los estados partes se comprometen.

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recursos judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

CAPITULO III. DERECHOS ECONOMICOS SOCIALES Y CULTURALES

Artículo 26. Desarrollo progresivo.

Los estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por la vía legislativa y otros medios apropiados.

CAPITULO IV. SUSPENSION DE GARANTIAS, INTERPRETACION Y APLICACION.

Artículo 27, suspensión de garantías.

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amanece la independencia o seguridad del estado parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la

medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 principio de legalidad y de retroactividad); 12 libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás estados partes en la presente convención, por conducto del secretario general de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

Artículo 28. Cláusula Federal.

1. Cuando se trate de un estado parte constituido como estado federal, el gobierno nacional de dicho estado parte cumplirá todas las disposiciones de la presente convención relacionadas con las materias sobre las que ejerce jurisdicción legislativa y judicial.

2. Con respecto a las disposiciones relativas a las materias que corresponden a la jurisdicción de las entendidas competentes de la federación, el gobierno nacional debe tomar de inmediato las medidas pertinentes, conforme a su constitución y sus leyes, a fin de que las autoridades competentes de dichas entidades puedan adoptar las disposiciones del caso para el cumplimiento de esta convención.

3. Cuando dos o más estados partes acuerdan integrar entre sí una federación u otra clase de asociación, cuidarán de que el pacto comunitario correspondiente contenga las disposiciones necesarias para que continúen haciéndose efectivas en el nuevo estado así organizado, las normas de la presente convención.

Artículo 29. Normas de interpretación

Ninguna disposición de la presente convención puede ser interpretada en el sentido de;

a) permitir a alguno de los estados partes, grupo o personas, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la convención, o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad de que queda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los estados partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos estados;

c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y

d) excluir o mitigar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las restricciones.

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de otros derechos.

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

CAPITULO V. DEBERES DE LAS PERSONAS

Artículo 32. Correlación entre deberes y derechos.

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.

2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad y todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Parte II. Medios de la Protección

CAPITULO VI. DE LOS ORGANOS COMPETENTES

Artículo 33

Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los estados partes en esta convención.

a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la comisión, y

b) la Corte Internacional de Derechos Humanos, llamada en adelante la corte.

CAPITULO VII. LA COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Sección 1. Organización.

Artículo 34

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se compondrá de siete miembros, que deberán ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos.

Artículo 35

La comisión representa a todos los miembros que integran la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 36

1. Los miembros de la comisión serán elegidos a título personal por la Asamblea General de la Organización de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los estados miembros.

2. Cada uno de dichos gobiernos puede proponer hasta tres candidatos, nacionales del estado que los proponga o de cualquier otro estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente.

Artículo 37

1. Los miembros de la comisión serán elegidos por cuatro años y solo podrán ser reelegidos una vez, pero el mandato de tres de los miembros designados en la primera elección expirará al cabo de dos años. Inmediatamente después de dicha elección se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres miembros.

2. No puede formar parte de la comisión más de una nacional de un mismo estado.

Artículo 38

Las vacaciones que ocurrieren en la comisión, que no se deban a expiración normal del mandato, se llenarán por el Consejo Permanente de la Organización de acuerdo con lo que disponga el estatuto de la comisión.

Artículo 39

La comisión preparará su estatuto, lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su propio reglamento.

Artículo 40

Los servicios de secretaría de la comisión deben ser desempeñados por la unidad funcional especializada que forma parte de la Secretaría General de la Organización y debe disponer de los recursos necesarios para cumplir las tareas que le sean encomendadas por la comisión.

Sección 2. Funciones

Artículo 41

La comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

a) estimular la conciencia de los derechos humanos en los pueblos de América;

b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos;

c) preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;

d) solicitar de los gobiernos de los estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos;

e) atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los estados miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos, y dentro de sus posibilidades, les presentará el asesoramiento que estos le soliciten;

f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta convención; y

g) rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 42

Los estados partes deben remitir a la comisión copia de los informes y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las comisiones ejecutivas del Consejo

Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquélla vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

Artículo 43

Los estados partes se obligan a proporcionar a la comisión las informaciones que ésta les solicite sobre la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta convención.

Sección 3. Competencia

Artículo 44

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más estados miembros de la organización, puede presentar a la comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta convención por un estado parte.

Artículo 45

1. Todo estado parte puede, en el momento del depósito

de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce la competencia de la comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un estado parte alegue que otro estado parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en esta convención.

2. Las comunicaciones hechas en virtud del presente artículo solo se pueden admitir y examinar si son presentadas por un estado parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca la referida competencia de la comisión. La comisión no admitirá ninguna comunicación contra un estado parte que no haya hecho tal declaración.

3. Las declaraciones sobre reconocimiento de competencia pueden hacerse para que ésta rija por tiempo indefinido, por un período determinado o para casos específicos.

4. Las declaraciones se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que transmitirá copia de las mismas a los estados miembros de dicha organización.

Artículo 46

1. para que, una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la comisión, se requerirá:

a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos.

b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;

c) que la materia de la petición o comunicación no está pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y

d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la ciudad que somete la petición.

2. Las disposiciones de los incisos 1. a) y 1. b) del presente artículo, no se aplicarán cuando;

a) no exista en la legislación interna del estado de que se trata el debido procesivo legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;

b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y

c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

a) falta alguno de los requisitos indicados en el artículo 46;

b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta convención;

c) resulte de la exposición del propio peticionario o del estado manifiestamente infundada la petición o comunicación o sea evidentemente su total improcedencia; y

d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la comisión u otro organismo internacional.

Sección 4. Procedimiento

Artículo 48

1. La comisión, al recibir una petición o comunicación

en la que se alegue la violación de cualquiera de los derechos que consagra esta convención, procederá en los siguientes términos:

a) si reconoce la admisibilidad de la petición o comunicación solicitará informaciones al gobierno del estado al cual pertenezca la autoridad señalada como responsable de la violación alegada, transcribiendo las partes pertinentes de la petición o comunicación.

Dichas informaciones deben ser enviadas dentro de un plazo razonable, fijando por la comisión al considerar las circunstancias de cada caso.

b) recibidas las informaciones o transcurrido el plazo fijado sin que sean recibidas, verificará si existen o subsisten los motivos de la petición o comunicación. De no existir o subsistir, mandará archivar el expediente.

c) podrá también declarar la inadmisibilidad o la improcedencia de la petición o comunicación, sobre la base de una información o prueba sobrevinientes.

d) si el expediente no se ha archivado y con el fin de comprobar los hechos, la comisión realizará, con conocimiento de las partes, un examen del asunto planteado en la petición o comunicación. Si fuere necesario y conveniente, la comisión

realizará una investigación para cuyo eficaz cumplimiento solicitará, y los estados interesados le proporcionarán todas las facilidades necesarias.

e) podrá pedir a los estados interesados cualquier información pertinente y recibirá, si así se le solicita, las exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados.

f) se pondrá la disposición de las partes interesadas, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta convención.

2. Sin embargo, en casos graves y urgentes, puede realizarse una investigación previo consentimiento del estado en cuyo territorio se alegue haberse cometido la violación, tan sólo con la presentación de una petición o comunicación que reúna todos los requisitos formales de admisibilidad.

Artículo 49

Si se ha llegado a una solución amistosa con arreglo a las disposiciones del inciso 1.f) del artículo 48, la comisión redactará un informe que será transmitido al peticionario y a los estados partes en esta convención y comunicado después, para su publicación, al secretario

general de la Organización de los Estados Americanos. Este informe contendrá una breve exposición de los hechos y de la solución lograda. Si cualquiera de las partes en el caso lo solicitara, se les suministrará la más amplia información posible.

Artículo 50

1. De no llegarse a una solución, y dentro del plazo que fije el estatuto de la comisión, esta redactará un informe en el que expondrá los hechos y sus conclusiones. Si el informe no representa, en todo o en parte, la opinión unánime de los miembros de la comisión, cualquiera de ellos podrá agregar a dicho informe su opinión por separado. También se agregarán al informe las exposiciones verbales o escritas que haya hecho los interesados en virtud del inciso 1.e) del artículo 48.

2. El informe será transmitido a los estados interesados, quienes no estarán facultados para publicarlo.

3. Al transmitir el informe, la comisión puede formular las proposiciones y recomendaciones que juzgue adecuadas.

Artículo 51

1. Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los estados interesados del informe de la

comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la corte por la comisión o por el estado interesado, aceptado su competencia, la comisión podrá emitir, por mayoría absoluta de votos de sus miembros, su opinión y conclusiones sobre la cuestión sometida a su consideración.

2. La comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cual el estado debe tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada.

3. Transcurrido el período fijado, la comisión decidirá, por la mayoría absoluta de votos de sus miembros, si el estado ha tomado o no medidas adecuadas y si publica o no su informe.

CAPITULO VIII. LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Sección 1. Organización

Artículo 52

1. La corte se compondrá de siete jueces, nacionales de los estados miembros de la organización, elegidos a título personal entre juristas de la más alta autoridad moral, de

reconocida competencia en materia de derechos humanos, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más elevadas funciones judiciales conforme a la ley del país del cual sean nacionales o del estado que los proponga como candidatos.

2. No debe haber dos jueces de la misma nacionalidad.

Artículo 53

1. Los jueces de la corte serán elegidos, en votación secreta y por mayoría absoluta de votos de los estados partes en la convención, en la Asamblea General de la organización, de una lista de candidatos propuestos por esos mismos estados.

2. Cada uno de los estados partes pueden proponer hasta tres candidatos nacionales del estado que los propone o de cualquier otro estado miembro de la Organización de los Estados Americanos. Cuando se proponga una terna, por lo menos uno de los candidatos deberá ser nacional de un estado distinto del proponente.

Artículo 54

1. Los jueces de la corte serán elegidos para un periodo de seis años y sólo podrán ser reelegidos una vez. El

mandato de tres de los jueces designados en la primera elección, expirará al cabo de tres años. Inmediatamente después de dicha elección, se determinarán por sorteo en la Asamblea General los nombres de estos tres jueces.

2. El juez elegido para reemplazar a otro cuyo mandato no ha expirado, completará el período de este.

3. Los jueces permanecerán en funciones hasta el término de su mandato. Sin embargo, seguirán conociendo de los casos a que se hubiere abocado y que se encuentren en estado de sentencia, a cuyos efectos no serán substituidos por los nuevos jueces elegidos.

Artículo 55

1. El juez que sea nacional de alguno de los estados partes en el caso sometido a la corte, conservará su derecho a conocer del mismo.

2. Si uno de los jueces llamados a conocer del caso fuere de la nacionalidad de uno de los estados partes, otro estado parte en el caso podrá designar a una persona de su elección para que integre la corte en calidad de juez ad hoc.

3. Si entre los jueces llamados a conocer del caso ninguno fuere de la nacionalidad de los estados partes, cada uno de éstos podrá designar un juez ad hoc.

4. El juez ad hoc debe reunir las calidades señaladas en el artículo 52.

5. Si varios estados partes en la convención tuvieran un mismo interés en el caso, se considerarán como una sola parte para los fines de las disposiciones precedentes. En caso de duda, la corte decidirá.

Artículo 56

El quórum para las deliberaciones de la corte es de cinco jueces.

Artículo 57

La comisión comparecerá en todos los casos ante la corte.

Artículo 58

1. La corte tendrá su sede en el lugar que determinen, en la Asamblea General de la organización, los estados partes en la convención, pero podrá celebrar reuniones en el territorio de cualquier estado miembro de la organización de los Estados Americanos en que los considere conveniente por mayoría de sus miembros y previa aquiescencia del estado respectivo. Los estados partes en la convención pueden, en la Asamblea General por dos tercios de sus votos, cambiar la sede de la corte.

2. La corte designará a su secretario.

3. El secretario residirá en la sede de la corte y deberá asistir a las reuniones que ella celebre fuera de la misma.

Artículo 59

La secretaría de la corte será establecida por ésta y funcionará bajo la dirección del secretario de la corte, de acuerdo con las normas administrativas de la secretaría general de la organización en todo lo que no sea incompatible con la independencia de la corte. Sus funcionarios serán nombrados por el secretario general de la organización, en consulta con el secretario de la corte.

Artículo 60

La corte preparará su estatuto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, y dictará su reglamento.

Sección 2. Competencia y funciones

Artículo 61

1. Sólo los estados partes y la comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la corte.

2. Para que la corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 y 50

Artículo 62

1. Todo estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención.

2. La declaración puede ser hecha incondicionalmente, o bajo condición de reciprocidad, por un plazo determinado o para casos específicos. Deberá ser presentada al secretario general de la organización quien transmitirá copias de la misma a los otros estados miembros de la organización y al secretario de la corte.

3. La corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta convención que le sea sometido, siempre que los estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Artículo 63

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta convención, la corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de un justa indemnización a la parte lesionada.

2. En caso de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la comisión.

Artículo 64

1. Los estados miembros de la organización podrán consultar a la corte acerca de la interpretación de esta convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Corte de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La corte, a solicitud de un estado miembro de la organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

Artículo 65

La corte someterá a la consideración de la Asamblea General de la organización en cada periodo ordinario de sesiones un informe sobre su labor en el año anterior. De manera especial y con las recomendaciones pertinentes, señalará los casos en que un estado no haya dado cumplimiento a sus fallos.

Sección 3. Procedimientos

Artículo 66

1. El fallo de la corte será motivado.
2. Si el fallo no expresare en todo o en parte la opinión unánime de los jueces, cualquiera de éstos tendrá derecho a que se agregue al fallo su opinión desidente o individual.

Artículo 67

El fallo de la corte será definitivo e inapelable. En

caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.

Artículo 68

1. Los estados partes en la convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes.

2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencia contra el estado.

Artículo 69

El fallo de la corte será notificado a las partes en el caso y transmitido a los estados partes en la convención.

CAPITULO IX. DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 70

1. Los jueces de la corte y los miembros de la comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras

dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones.

2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la corte ni a los miembros de la comisión por votos y opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 71

Son incompatibles los cargos de juez de la corte o miembro de la comisión con otras actividades que pudieran afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos estatutos.

Artículo 72

Los jueces de la corte y los miembros de la comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determine sus estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones. Tales emolumentos y gastos de viaje serán fijados en el programa presupuesto de la Organización de los Estados Americanos, el que debe incluir, además, los gastos de la corte y de su secretaría. A estos efectos, la corte elaborará su propio proyecto de presupuesto y lo someterá a la aprobación de la Asamblea General, por conducto de la secretaría general. Esta última no podrá introducirle modificaciones.

Artículo 73

Solamente a solicitud de la comisión o de la corte, según el caso, corresponde a la Asamblea General de la organización resolver sobre las sanciones aplicables a los miembros de la comisión a jueces de la corte que hubiesen incurrido en las causales previstas en los respectivos estatutos. Para dictar una resolución se requerirá una mayoría de los dos tercios de los votos de los estados miembros de la organización en el caso de los miembros de la comisión y, además, de los dos tercios de los votos de los estados partes en la convención, si se tratare de jueces de la corte.

Parte III. Disposiciones Generales y Transitorias

CAPITULO X. FIRMA, RATIFICACION, RESERVA, ENMIENDA, PROTOCOLO Y DENUNCIA.

Artículo 74

1. Esta convención queda abierta a la firma y a la ratificación o adhesión de todo estado miembro de la Organización de los Estados Americanos.

2. La ratificación de esta convención o la adhesión a la misma se efectuará mediante el depósito de un instrumento

de ratificación o de adhesión en la secretaría general de la Organización de los Estados Americanos. Ten pronto como once estados hayan depositado sus respectivos instrumentos de ratificación o de adhesión, la convención entrará en vigor. Respecto a todo otro estado que la ratifique o adhiera a ella ulteriormente, la convención entrará en vigor en la fecha del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión.

3. El secretario general informará a todos los estados miembros de la organización de la entrada en vigor de la convención.

Artículo 75

Esta convención sólo puede ser objeto de reservas conforma a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969.

Artículo 76

1. Cualquier estado parte directamente y la comisión o la corte, por conducto del secretario general, pueden someter a la Asamblea General, para lo que estime conveniente una propuesta de enmienda a esta convención.

2. Las enmiendas entrarán en vigor para los estados ratificantes de las mismas en la fecha en que se haya depositado el respectivo instrumento de ratificación que

corresponda al número de los dos tercios de los estados partes en esta convención. En cuanto al resto de los estados partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 77

1. De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier estado parte y la comisión podrán someter a la consideración de los estados partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades.

2. Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los estados partes en el mismo.

Artículo 78

1. Los estados partes podrán denunciar esta convención después de la expiración de un plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor de la misma y mediante un preaviso de un año, notificando al secretario general de la organización, quien debe informar a las otras partes.

2. Dicha denuncia no tendrá por efecto desligar al estado parte interesado de las obligaciones contenidas en esta convención en lo que concierne a todo hecho que, pudiendo constituir una violación de esas obligaciones, haya sido cumplido por el anteriormente a la fecha en la cual la denuncia produce efecto.

CAPITULO XI. DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Sección 1. Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 79.

Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado miembro de la organización que presente, dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para miembros de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general preparará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados miembros de la organización al menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 80

La elección de miembros de la comisión se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el

artículo 79, por votación secreta de la Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estatutos miembros. Si para elegir a todos los miembros de la comisión resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminará sucesivamente, en la forma que determina la Asamblea General, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Sección 2. Corte Interamericana de Derechos Humanos

Artículo 81

Al entrar en vigor esta convención, el secretario general pedirá por escrito a cada estado parte que presente dentro de un plazo de noventa días, sus candidatos para jueces de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El secretario general presentará una lista por orden alfabético de los candidatos presentados y la comunicará a los estados partes por lo menos treinta días antes de la próxima Asamblea General.

Artículo 82

La elección de jueces de la corte se hará de entre los candidatos que figuren en la lista a que se refiere el artículo 81, por votación secreta de los estados partes en la

Asamblea General, y se declararán elegidos los candidatos que obtengan mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los estados partes. Si para elegir a todos los jueces de la corte resultare necesario efectuar varias votaciones, se eliminarán sucesivamente, en la forma que determinen los estados partes, a los candidatos que reciban menor número de votos.

Al depositar su instrumento de adhesión a la convención, el 24 de marzo de 1981, el gobierno de México hizo las siguientes declaraciones interpretativas y reservas:

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Con respecto al párrafo 1 del artículo 4, (el gobierno mexicano) considera que la expresión "en general", usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción" ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

Por otra parte, en concepto del gobierno de México, la limitación que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, es de las comprendidas en el párrafo 3 del artículo 12.

RESERVA

El gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 23 ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos (37)

7. CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL.

Los gobiernos de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, desearon concertar una convención sobre asilo territorial, han convenido en los siguientes artículos :

Artículo I

Todo estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo II

El respeto que según el derecho internacional se debe a
(37) *Convenciones sobre Derechos Humanos. Obra citada. págs. 79-105*

la jurisdicción de cada estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de estado.

Artículo III

Ningún estado está obligado a entregar a otro estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo IV

La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo V

El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta convención.

Artículo VI

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo VII

La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un estado no puede ser motivo de reclamación por otro estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyen propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del estado reclamante.

Artículo VIII

Ningún estado tiene el derecho de pedir a otro estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de este reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del estado solicitante.

Artículo IX

A requerimiento del estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial del sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquéllos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del estado que la solicite.

Artículo X

Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y donde aviso al gobierno interesado.

Artículo XI

En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el estado requirente dependerá del criterio del estado requerido.

Artículo XII

La presente convención queda abierta a la firma de los estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo XIII

El instrumento original, cuyos textos en español,

francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo XIV

La presente convención entrará en vigor entre los estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo XV

La presente convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás estados signatarios.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes, que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Al depositar su instrumento de ratificación de la convención, el 24 de marzo de 1961, el gobierno de México hizo la siguiente reserva:

El gobierno de México hace reserva expresa del artículo X porque es contrario a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (38)

8.- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE CONCESION DE LOS DERECHOS POLITICOS A LA MUJER.

Los gobiernos representados en la Novena Conferencia Internacional Americana,

Considerando:

Que la mayoría de las repúblicas americanas, inspirada en elevados principios de justicia, ha concedido los derechos políticos de la mujer;

Que ha sido una aspiración reiterada de la comunidad americana equilibrar a hombre y mujeres en el goce y ejercicio de los derechos políticos;

(38) *Convenciones sobre Derechos Humanos. Obra citada págs. 106-109*

Que la resolución XX de la VIII Conferencia Internacional Americana expresamente declara "que la mujer tiene derecho a igual tratamiento político que el hombre";

Que la mujer de América, mucho antes de reclamar sus derechos, ha sabido cumplir no solamente todas sus responsabilidades como compañera del hombre;

Que el principio de igualdad de derechos humanos de hombres y mujeres está contenida en la Carta de las Naciones Unidas;

Han resuelto:

Autorizar a sus respectivos representantes, cuyos plenos poderes han sido encontrados en buena y debida forma, para suscribir los siguientes artículos:

Artículo 1. Las altas partes contratantes convienen en que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo.

Artículo 2. La presente convención queda abierta a la firma de los estados americanos y será ratificada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente

auténticos, será depositando en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios. Tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. (39)

CAPITULO QUINTO

LOS DERECHOS HUMANOS Y LA LEGISLACION MEXICANA

Los siete instrumentos relativos a la protección internacional de los derechos humanos citados en el capítulo anterior, fueron aprobados también conjuntamente, por el Senado de la República el 16 de diciembre de 1980 y fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981. Siendo negociados dentro del marco de la Organización de las Naciones Unidas y el C.Secretario de Relaciones Exteriores, Lic. Jorge Castañeda depositó en la sede de la ONU los correspondientes instrumentos de adhesión y ratificación el día 23 de marzo de 1981.

Los siete instrumentos contienen disposiciones, unas de carácter general y otras más particulares, que integran un

(39) *Convenciones sobre Derechos Humanos. Obra citada. págs. 110-111*

conjunto de normas en las que se consagran los derechos fundamentales del hombre y de la mujer e incluyen provisiones específicas para la protección de esos derechos por parte de la comunidad internacional. "La aceptación por México de las normas contenidas en estos tratados establece una congruencia entre el marco jurídico interno y el marco jurídico internacional en materia de derechos humanos, con un gran espíritu que han animado en los últimos años la acción del estado mexicano, particularmente en el contexto de la reforma política" (40)

1.- EXPOSICION DEL PODER EJECUTIVO DE LA UNION SOBRE LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

El ejecutivo a mi cargo ha venido estudiando la posibilidad y convivencia de que México forme parte de los pactos y convenciones internacionales que, tanto en el ámbito universal como en el regional se han elaborado con el fin de promover y garantizar los derechos humanos, mismos que en nuestro ámbito interno consolidamos y reafirmamos día con día.

Los pactos y las convenciones de derechos humanos se sustentan en una prolongación y vigorosa tradición que, en época más reciente, la comunidad organizada de naciones ha

(40) *Convenciones sobre Derechos Humanos. obra citada. pág. 7*

recogido y expresado en su dimensión contemporánea. En efectos los instrumentos internacionales que ahora nos ocupan plasman la concepción liberal de respeto a los derechos del individuo, pero al mismo tiempo, en una consideración más amplia y evolucionada, inscriben al hombre en su ser y dimensión colectiva y social, correspondiendo así, con mayor exactitud y sentido histórico, a los ideales y a las grandes transformaciones sociales operadas en este siglo. Esta visión moderna del derecho y el carácter progresista de los pactos coinciden en lo esencial con los principios emanados de nuestra revolución social. Por ello, la ratificación de estos importantes documentos, además de su valor y afectos con el ámbito internacional, forma parte, en nuestro caso, del proceso de congruencia en el que México está empeñado.

La historia contemporánea de México es, en gran medida, una lucha denodada por reivindicar los derechos humanos en el orden internacional y un esfuerzo continuado por acrecentar internamente los principios democráticos, no sólo en su concepción política de salvaguardar la libertad del individuo y garantizar el respeto a la diversidad, sino también en los aspectos sociales como lo son el derecho al trabajo, a la educación, a la salud, a la capacitación, a la información, a tener una vivienda digna, en suma: a lograr sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, político, social y cultural del pueblo.

Los pactos y convenciones internacionales que hoy someto a vuestra consideración, están en términos generales acordes con nuestra constitución política, pues en ellos se reconocen los derechos individuales, se hace prevalecer el interés colectivo sobre el particular o privado y se postula el disfrute de los derechos fundamentales en materia de bienestar social.

Al hacer la revisión de los pactos de derechos humanos, se ha tenido presente la consistencia de nuestra filosofía política así como el desenvolvimiento de nuestras relaciones internacionales. La falta de participación de nuestro país en ellos sería contraria a una trayectoria que hemos acreditado en favor de las causas progresivas que se libran en el mundo. Insistimos, tenemos que ser congruentes con lo que postulamos y lo que practicamos con lo que declaramos y lo que hacemos.

La posición que objetivamente ocupamos en el concierto internacional y nuestros esfuerzos por lograr un mundo más armonioso y justo, serían incompatibles con una abstención o marginación en tareas de importancia como la que tienen, a escala internacional, las luchas por la vigencia y la aplicación de los derechos humanos.

En su sentido más genuino y profundo, nuestra propuesta de ratificación se inscribe en el amplio proceso de la

reforma política a la que la nación entera ha sido convocada y que el pueblo y gobierno están empeñados en profundizar y consolidar. Al mismo tiempo que la adhesión a los pactos refuerza aspectos y medidas particulares de la propia reforma, en rigor se presentan como un momento o instancia más amplia en la misma dirección..

Como lo expresado reiteradamente, la reforma política no se agota en un acto y ni siquiera en una serie de actos por importantes que intrínsecamente sea cada uno de ellos. Es, ante todo, un proceso que responde a una filosofía y a un claro y definido propósito: democratizar la sociedad civil, ampliar los cauces para la manifestación de las ideas e inquietudes sociales y renovar el pacto nacional a través del consenso y del cambio social por medios pacíficos, dentro del marco y de los principios de legalidad (41)

2.- LOS FACTOS INTERNACIONALES Y LA LEGISLACION MEXICANA.

Tomando en su conjunto, los instrumentos internacionales a que se hace referencia consagran esencialmente los mismos derechos fundamentales que, dentro del concepto de las garantías individuales u sociales, ha ido reconociendo e institucionalizando el estado mexicano,

(41) *Convenciones sobre derechos Humanos. Obra citada págs. 9-10*

tanto en la Constitución Política de nuestro país como en el conjunto de su Legislación interna, correlacionados con los ordenamientos como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de la Educación, la Ley del Seguro Social, el Código Civil para el Distrito Federal y sus correspondientes en los estados de la Federación, etc. Es decir, la consagración concreta de los distintos derechos fundamentales y el establecimiento de los mecanismos que preservarlos utiliza terminología diferentes, puede afirmarse que, en términos generales, no existe una discrepancia significativa entre las doctrinas contemporáneas en materia de derechos humanos que prevalecen en el orden internacional y la percepción de las garantías individuales y sociales que caracteriza al estado mexicano (42)

La adhesión formal a los preceptos consagrados por la comunidad internacional en estos instrumentos, y el compromiso de nuestro gobierno de aplicarlos en lo interno puesto que, al asumirlos, se convierten también en ley de la República conforme al artículo 133 constitucional, no pueden interpretarse como actos que lesionan en forma alguna la soberanía del estado mexicano, puesto que la adhesión y el compromiso son, el sí mismos, una forma de ejercer esa soberanía.

Del mismo modo: el hecho de que nuestra legislación

(42) *Convenciones sobre derechos Humanos. obra citada. pág. 13*

interna tenga ya consagrados, en los mismos o parecidos términos, la casi totalidad de esos preceptos, o que nuestra propia legislación ya prevea diversos medios para preservar los derechos básicos y la dignidad de la persona, tampoco es razón suficiente para que México no adhiere a ellos, puesto que, con hacerlo, lo que logra es reafirmar su vigencia, además de contribuir a la extensión de su validez universal y al reforzamiento de las instituciones internacionales en que deberá fincarse un mundo más libre y más justo para todos. Finalmente, la adhesión a estos instrumentos constituyen un compromiso del estado mexicano frente a la sociedad internacional, de reflejarlos en su legislación interna como un ejemplo perfectamente acorde con el espíritu de la reforma política.

A continuación se especifican, en cada caso, los pasos que, para lograr ese objetivo, tendrían que darse:

a.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Este pacto, abierto a firma en 1966, ha sido hasta ahora firmado por 58 estados, de los cuales 47 lo han ratificado y 16 estados más se han adherido a él.

Por consiguiente, habiéndose superado el número mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones para su vigencia, se

encuentra ya en vigor para 63 estados. El ingreso a este tratado por parte de Mexico implicaría, por lo tanto, una adhesión formal, que el ejecutivo estaría en aptitud de realizar tras la aprobación del Senado de la República, puesto que, al adherir, entraría de inmediato en vigor para nuestro país.

El pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales incluye el derecho a la seguridad social, al trabajo remunerado, al descanso y al ocio recreativo; a disfrutar de un nivel de vida adecuado, a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad.

Como se anticipó, el conjunto de las disposiciones incluidas en este tratado es compatible con las disposiciones constitucionales correspondientes y, a mayor abundamiento, con ordenamientos tales como la ley Federal del Trabajo, la Ley Federal de Educación, la ley del Seguro Social, la ley de la Reforma Agraria, el Código Civil del Distrito Federal y sus correspondientes en los estados de la federación, y en general, con la legislación mexicana aplicable. Tras el análisis ciudadano del pacto, se ha llegado a la conclusión de que nuestro país puede adherir a este instrumento con una declaración interpretativa en lo que respecta al artículo B, que se ocupa del derecho de sindicación, el derecho a la formación de federaciones y confederaciones nacionales sindicales, las garantías a los sindicatos en general y el

derecho de huelga. Las preocupaciones que suscita este artículo del pacto quedaría suficientemente cubiertas si, al momento de la adhesión, nuestro gobierno dejara asentado lo siguiente:

Al adherir el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, abierto a la firma ratificación y adhesión de los estados por la Asamblea General de 16 de diciembre de 1966, lo hace en el entendimiento de que el artículo 8 del aludido pacto se aplicará en la República Mexicana dentro de las modalidades y conforme a los procedimientos previstos en las disposiciones aplicables de la Constitución Política y sus leyes reglamentarias

b.-Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos.

El pacto, abierto a firma en 1966, ha sido firmado hasta la fecha por 57 estados, de los cuales 45 lo han ratificado; otros 17 estados han adherido a él. Habiéndose ya reunido el número mínimo de 35 ratificaciones o adhesiones que señala el mismo pacto para su vigencia, también se encuentra en vigor, en este caso, para 62 estados.

Por consiguiente, el ejecutivo federal podría proceder a su adhesión formal, previa aprobación del Senado de la República.

El pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos consigna los derechos a la vida, a la seguridad de movimientos y de tránsito; establece las libertades de pensamiento, de conciencia, de religión, de opinión, de reunión y de asociación; prohíbe la tortura, la esclavitud y cualquier discriminación y garantiza la celebración de un proceso legal. Protege, asimismo, los derechos políticos de los ciudadanos y otorga garantías a los niños y a las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas.

Al igual que el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su conjunto, concuerda con la Constitución Política de nuestro país en todo lo fundamental, así como con las disposiciones pertinentes del Código Civil para el Distrito Federal y sus correspondientes en los estados de la federación, y con otras disposiciones aplicables, tales como la Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, etc. Examinando el artículo 4 del tratado, en relación con el artículo 29 constitucional, se ha llegado a la conclusión de que no sería el caso de formular una declaración interpretativa al respecto; en cambio, se sugiere respecto del párrafo 5 del artículo 9 y se someten a la consideración de la H. Cámara de Senadores proyectos de reservas al artículo 13 y al inciso b) del artículo 25.

El artículo 4 del pacto se refiere a la suspensión de

garantías, y, en lo que respecta a su párrafo 2, se hace la mención expresa de que no se autoriza dicha suspensión por lo que hace a los artículos 6, relacionado con el derecho a la vida; 7, que consigna la prohibición de someter a cualquier persona a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o ser sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos; 8, relacionado, en sus párrafos 1 y 2, con la prohibición de someter a servidumbre o esclavitud a persona alguna; 11, que reconoce el derecho a no ser encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual; 15, que recoge el principio de que nadie podrá ser condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho nacional o internacional; 16; que establece el derecho del ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica y, 18, que consigna el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Por su parte, el artículo 29 de la Constitución reconoce la facultad del Presidente de la República, con las modalidades que allí se establecen, en los casos de invasión perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, de suspender en todo el país o en lugar determinado las garantías que fuesen obstáculo para hacer frente rápida y fácilmente a la situación; existiendo la obligación de

hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión se contraiga a determinado individuo.

Es obvio que el Constituyente no consideró que para hacer frente a casos de invasión, perturbación grave de la paz pública o cualquier otro que pusiera a la sociedad en grave peligro o conflicto, el Presidente pudiera someter a esclavitud o servidumbre a la población, se pudiera encarcelar a individuos por no poder cumplir una obligación con tractual; se concenara por actos u omisiones que no fueran delitos; se desconociera la personalidad jurídica de los individuos; se prohibiera la libertad de pensamiento, conciencia o religión; se privara de la vida arbitrariamente, o se sometiera a individuos a torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, o, sin su libre consentimiento, a experimentos medicos o científicos. Lo que autoriza el artículo 29, con las modalidades ya especificadas, es a suspender sólo aquellas garantías que fuesen obstáculos para hacer frente rápida y fácilmente a la situación.

De lo anterior se desprende que el párrafo 2 del artículo 4 no contradica el artículo 29 constitucional, ni puede dársele un sentido distinto del que refleja nuestra Carta Magna, y por ello, como se indicó anteriormente, no sería adecuado formular una declaración interpretativa al respecto.

Por lo que toca al artículo 9, párrafo 5, que establece que toda persona que haya sido ilegalmente cetenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación, resultaría aconsejable hacer una declaración interpretativa para definir el concepto de reparación, tal como se entiende en nuestro regimen jurídico.

En relación con el artículo 13, que establece la posibilidad de que un extranjero sea expulsado del territorio del estado, sería necesaria una reserva en vista de que el artículo 33 de la Constitución Política concede al ejecutivo de la Unión la facultad de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente.

Cabe considerar aquí al artículo 18, que establece en su párrafo 1 el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, incluyendo la de manifestación religiosa o de creencias "individuales o colectivamente, tanto en públicos como en privado, mediante el culto, la celebración de ritos, las prácticas y la enseñanza"

El párrafo tercero del mismo artículo hace la reserva de que la libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y

libertades fundamentales de los dem^s. Leídos los dos párrafos en conjunto, se llega a la conclusión de que no existe oposición entre ellos y los artículos constitucionales correlativos. Sin embargo, para obviar dificultades de interpretación que podrían presentarse, el ejecutivo de la Unión estima conveniente una declaración interpretativa a este artículo en los términos que adelante se proponen.

Finalmente, el inciso b) del artículo 25 del pacto establece, sin limitación alguna, el derecho de voto activo y pasivo de todos los ciudadanos y el acceso, también ilimitado, a las funciones públicas del país. Con el fin de armonizar esta disposición con la Constitución Política, se somete a la consideración de la H. Cámara de Senadores la formulación de una reserva.

En mérito a lo expuesto, al texto de las declaraciones interpretativas y reservas que se sugieren sería el siguiente:

El Gobierno de México adhiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos, a abierto a firma, ratificación y adhesión a los estados el 16 de diciembre de 1966, con las siguientes:

DECLARACIONES INTERPRETATIVAS

Artículo 9, párrafo 5. De acuerdo con la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus leyes reglamentarias, todo individuo goza de las garantías que en materia penal se consagran, y, en consecuencia, ninguna persona podrá ser ilegalmente detenida o presa. Sin embargo, si por falsedad en la denuncia o que ella, cualquier individuo sufre un menoscabo en este derecho esencial, tiene, entre otras cosas, según lo disponen las propias leyes, la facultad de obtener una reparación efectiva y justa.

Artículo 18. De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos todo hombre es libre de profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, con la limitación, respecto de los actos religiosos de culto público, de que deberán celebrarse precisamente en los templos, y respecto de la enseñanza, de que no se reconoce validez oficial a los estudios hechos en los establecimientos destinados a la enseñanza profesional de los ministros de los cultos. El gobierno de México considera que estas limitaciones están comprendidas dentro de las que establece el párrafo 3 de este artículo.

RESERVAS

Artículo 13. El gobierno de México hace reserva de este artículo, visto el texto actual del artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 25. inciso b) El gobierno de México hace igualmente reserva de esta disposición, en virtud de que el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo, ni pasivo, ni derecho para asociarse con fines políticos.

Por otra parte, no se ha juzgado procedente recomendar la adhesión de México al protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que atribuye al Comité de Derechos Humanos -establecido en virtud de la parte cuarta del pacto - amplias facultades en materia de violaciones del propio pacto por algún estado parte, ni hacer la declaración prevista en el artículo 41 para reconocer la competencia del comité en cuanto a las acusaciones de un estado contra otro, por estimarse que la estructura jurídica y política de nuestro país -a diferencia de las de otros- permite corregir las fallas que existan en el régimen interno de protección de los derechos humanos. Además, el protocolo sólo está en vigor para 22 estados.

c.-Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer.

Hasta la fecha ha sido firmada por 46 estados (entre ellos México), de los cuales 40 la han ratificado. Otros 38 estados han adherido a ella, y 7 más han accedido por sucesión. Se encuentra en vigor desde 1954, el superarse el

número mínimo de 6 ratificaciones, adhesiones o accesiones. Actualmente son partes 85 estados. Por consiguiente, para que nuestro país sea formalmente parte en la misma, se requiere que el ejecutivo federal proceda a su ratificación, en caso de que la H. Cámara de Senadores de su aprobación.

La convención, de contenido breve que no encierra problema alguno desde el punto de vista de cualquier estado moderno, es perfectamente compatible con nuestra legislación interna, ya que no hace más que anticipar, en un instrumento internacional, lo que a nivel interno se consagró en México un año después. Al firmar nuestro país este tratado en 1952, lo hizo con la siguiente declaración:

Queda expresamente entendido que el gobierno de México no depositará el instrumento de su ratificación en tanto no haya entrado en vigor la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se encuentra actualmente en trámite y que tiene por objeto conceder los derechos de ciudadanía a la mujer mexicana.

El supuesto a que se refiere al declaración anterior se cumplió el 17 de octubre de 1953, al publicarse en el Diario Oficial el decreto que reformó los artículos 34 y 115 de la Constitución. En vista de ello, no existe impedimento constitucional para que el ejecutivo federal proceda a su ratificación sin reserva, si la H. Cámara de Senadores así lo aprueba

d.- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer.

Abierta a firma el 10. de marzo de 1980, esta convención ha sido firmada hasta la fecha por 76 estados, de los cuales 6 la han ratificado. Para que entre en vigor se requiere que se reúnan por lo menos 20 ratificaciones o adhesiones. Mexico suscribió esta convención el 14 de julio de 1980, y simultáneamente dejó asentada la siguiente declaración interpretativa:

Al suscribir ad referendum la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, abierta a la firma de los estados por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979; el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos deja constancia de que lo hace en el entendimiento de que las disposiciones de la aludida convención, que coinciden en todo lo esencial con lo previsto en la legislación mexicana, serán aplicadas en la República de acuerdo con las modalidades y los procedimientos que prescribe la misma legislación nacional, y que el otorgamiento de las prestaciones de índole material que se pueda derivar de la convención, será tan amplio como lo permitan los recursos al alcance del estado mexicano.

Esta declaración se debió a que el párrafo c) del artículo 10 implica el compromiso de modificar libros, programas escolares y métodos de enseñanza y que el párrafo 2 del artículo 12 consigna el compromiso de garantizar a la mujer servicios apropiados durante el embarazo, el parto y la

lactancia y la presentación de servicios médicos y otros, así como nutrición adecuadas, también durante el embarazo y la lactancia.

Un examen más detenido de esas estipulaciones lleva a la conclusión de que, por una parte, coinciden con nuestro régimen jurídico y con las metas sociales que se ha fijado los gobiernos de la Revolución y de que, por otra parte, no establecen compromisos que excedan los límites de competencia del Poder Ejecutivo de la Unión.

e) Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Esta convención, conocida también como "Facto de San José de Costa Rica", fue abierta a firma el 22 de noviembre de 1969 y hasta la fecha la han firmado 20 estados, de los cuales 15 la han ratificado. Para que México sean parte en ella, si el Senado de la República la aprueba, el ejecutivo federal procederá a comunicar su adhesión.

En términos generales, la convención se compeadece con el espíritu y la letra de nuestra Constitución Política. El ejecutivo de la Unión sugiere, sin embargo, las siguientes salvedades:

1) Respecto del artículo 4, párrafo 1 procedería una declaración interpretativa en el sentido de que el gobierno

de México considera que la expresión "en general" usada en el citado párrafo no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida "a partir del momento de la concepción", ya que esta materia pertenece al dominio reservado de los estados.

2) En cuanto al artículo 12, por las mismas razones expuestas al examinar el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, sería conveniente una declaración interpretativa en el sentido de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todo acto público de culto religioso deberá celebrarse precisamente dentro de los templos, limitación que, en concepto del gobierno de México, es de las comprendidas en el párrafo 3 del citado artículo.

3) En lo que respecta al párrafo 2 del artículo 23, cabría salvar las mismas preocupaciones que suscitó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas en cuanto a la extensión ilimitada del derecho de voto activo y pasivo a todos los ciudadanos y a la capacidad irrestricta, de todos ellos, de participar en la vida y en las instituciones políticas mexicanas. Para ello, se sugiere una reserva a dicha disposición en los siguientes términos:

Al suscribir la Convención Americana sobre Derechos Humanos, abierta a la firma de los estados el 22 de noviembre

de 1966, el gobierno de México hace reserva expresa en cuanto al párrafo 2 del artículo 25 de la aludida convención, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 130, dispone que los ministros de los cultos no tendrán voto activo ni pasivo, ni derecho de asociarse con fines políticos.

Por otra parte, no procedería que el gobierno mexicano hiciese, al menos por ahora, la declaración prevista en el artículo 62 de la convención, reconociendo como obligatoria "de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte (Interamericana de Derechos Humanos, que se prevé en el capítulo VIII) sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención" La aceptación de la jurisdicción obligatoria y automática de la Corte Interamericana estaría fuera de lugar por ahora, toda vez que la legislación nacional prevé los recursos necesarios para corregir cualquier falla en la estructura de preservación de las garantías individuales y sociales en el país.

Finalmente, y dadas las modalidades que la convención establece en su artículo 27, párrafo 2, no se propone formular una declaración interpretativa del mencionado precepto por las mismas razones expuestas al examinar el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas.

f.- Convención sobre Asilo Territorial

Abierta a firma en 1954, la convención ha sido hasta la fecha firmada por 20 estados (inclusive México), de los cuales 10 la han ratificado. En virtud de que para su entrada en vigor se requiere la ratificación o adhesión de un mínimo de 11 estados, que no se ha reunido hasta la fecha, la ratificación de México vendría a llenar este requisito, si previamente el Senado de la República otorga su aprobación.

Puede decirse que la política en materia de asilo de nuestro gobierno ha sido ejemplar: la generosidad y la amplitud con que el estado mexicano ha acogido a un sinnúmero de extranjeros perseguidos por razones políticas, hacen inexplicable que nuestro gobierno no haya aún perfeccionado su adhesión a este instrumento interamericano; y, sobre la base de esta consideración, es a todas luces aconsejable que se proceda en ese sentido. Si la H. Cámara de Senadores de su aprobación, se podría proceder a su ratificación sin la reserva hecha en el artículo IX cuando México la suscribió, ya que un estudio posterior ha llevado a la convicción de que ese artículo de la convención no tiene un alcance incompatible con las libertades fundamentales protegidas por nuestra Constitución. En cambio, se considera que sería de mantenerse la reserva del artículo X.

g.- Convención Interamericana sobre la Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer.

Esta convención, abierta a firma el 2 de marzo de 1948, hasta ahora ha sido firmada por 21 estados de los cuales 16 han ratificado; para estos últimos ya se encuentra en vigor. En ocasión de su apertura a firma en Bogotá, la delegación que representaba a nuestro país hizo la siguiente declaración.

La delegación mexicana declara, expresando su aprecio por el espíritu que inspira la presente convención, que se abstiene de suscribirla en virtud de que, de acuerdo con el artículo 2, queda abierta a la firma de los estados americanos. El gobierno de México se reserva el derecho de adhesión a la convención, cuando tomando en cuenta la disposición constitucional vigente en México, considere oportuno hacerlo.

Esta reserva se explica porque en 1948 la mujer no gozaba en México de derechos políticos. Sin embargo, y como ya se señaló en relación con la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos Políticos de la Mujer, al reconocerse a ésta su calidad de ciudadana en 1953, semejante prevención dejó de tener fundamento.

Como la convención no contiene más que una disposición

sustantiva: Artículo 1. Las partes contratantes convienen que el derecho al voto y a ser elegido para un cargo nacional no deberá negarse o restringirse por razones de sexo", se somete a la aprobación de la H. Cámara de Senadores.

En vista de las consideraciones expuestas, el ejecutivo a mi cargo estima que el país está en condiciones de actualizar y hacer más dinámica y constructiva su contribución al esfuerzo universal en favor de los derechos del hombre, aceptando los pactos y convenciones examinados en este documento con las reservas y declaraciones que se han mencionado. Como se señaló en un principio, no es nada más un compromiso o una legítima razón internacional lo que está en juego. Estamos, en el fondo, en presencia de una adecuación, de un correlato lógico y necesario entre la experiencia que vive la sociedad mexicana y la realidad y evolución del mundo contemporáneo. Se trata, de una decisión que se sitúa en las mejores tradiciones del país, en el marco de sus luchas seculares y corresponde a los importantes esfuerzos de transformación social en que, hoy en día, está empeñado el gobierno mexicano (43)

(43) *Convenciones sobre derechos humanos. obra citada págs. 15-21*

CONCLUSIONES

1.- Los Derechos humanos no se pueden concebir en forma individual y a priori; sino deben ser contemplados a partir del concepto humanidad el cual se da hasta el momento del conocimiento de la coexistencia con otros seres humanos.

2.- Los Derechos Humanos han pasado por diferentes etapas y debería ser sistematizados en base al proceso histórico de la humanidad; colocándolos en grados de complejidad; pues aún se maneja la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano.

3.- Los derechos humanos, han sido denominados de diversas formas: derechos del hombre, derechos humanos, derechos fundamentales del hombre, derechos básicos del hombre y derechos naturales. De acuerdo con diferentes autores expertos en la materia los derechos del hombre y los derechos humanos son los términos más aceptados.

4.- Consideramos que los derechos humanos son un conjunto de facultades civiles, políticas, económicas, sociales y culturales inherentes a todo ser humano individual y colectivamente.

5.- Los derechos humanos son "aquellas condiciones de vida sin las cuales en cualquier fase histórica dada de una

sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos"

5.- El ser humano es víctima en el mundo contemporáneo de constantes violaciones en todo ámbito que le rodea. Por lo que es urgente y evidente para esta humanidad cansada y agotada ante el caos existente, la necesidad de buscar soluciones definitivas más firmes y más justas.

7.- El establecimiento de un Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Derechos Humanos complementará favorablemente la actividad de los órganos internos e internacionales encargados de proteger los derechos humanos.

8.- La historia contemporánea de México, es en gran medida, una lucha denodada por reivindicar los derechos humanos en el orden internacional y un esfuerzo continuo en acrecentar internamente los principios democráticos, en su concepción política y social.

9.- La ratificación o adhesión de los pactos y convenciones de derechos humanos en los que México ha participado no es sino una consecuencia lógica de los esfuerzos que el país viene realizando por perfeccionar su vida tanto interna como internacionalmente.

10.- La adhesión formal a los preceptos consagrados por la comunidad internacional en estos instrumentos y el compromiso del Gobierno mexicano de aplicarlos en lo interno (Art. 133 Constitucional); no puede interpretarse como actos que lesionen en alguna forma a la soberanía del estado mexicano. Por el contrario, la adhesión y el compromiso son en si mismos formas de ejercer esa soberanía.

11.-"El problema de los derechos del hombre está en la raíz de todas las cuestiones capitales de nuestro tiempo. Estos derechos son valores con exigencia y destinatarios: los pueblos que los han inscrito en tantos instrumentos internacionales, temprano o tarde llegarán al límite de su resistencia si sientan que las naciones en lo individual o la comunidad internacional en su conjunto no ponen su máximo esfuerzo por atenderlos".

12.- En la actualidad se conceptúa que del derecho del hombre, constituyen una materia regulada por el derecho interno y por el internacional y que el derecho de los estados y el derecho internacional Universal o regional, deben necesariamente coexistir en la promoción, garantía y defensa de los derechos humanos.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

Camargo, Pedro Pablo, La protección Jurídica de los Derechos Humanos y de la Democracia en América. Editorial Excelsior. México. D.F., 1960.

Comunicaciones sobre Derechos Humanos. Secretaría de Relaciones Exteriores. Archivo Histórico Diplomático Mexicano. Número 6 Cuarta Epoca. México 1981.

Craston, Maurice. Los derechos Humanos Hoy. Editorial Trillas, S.A., Mexico, D.F., 1963.

Derechos Humanos en los Estados Americanos. Public. OEA. Washington 1960.

Diccionario Enciclopédico Ilustrado, Selecciones de Readers Digest (doce tomos). Tomo VI. México 1981. 15 Edición.

Editores librerías. Buenos Aires.

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XVI Insa-Iusn.

La Organización de las Naciones Unidas y la Persona Humana. Preguntas y Respuestas sobre Derechos Humanos. Editorial ONU. 1968:

Modinos, L. Introducción al Estudio de los Derechos Humanos. Presentación de Convención Centroamericana sobre Derechos Humanos y Respectiva Corte. Revista de la Comisión Internacional de Juristas. Editorial Comisión Internacional de Juristas. La Haya, Holanda 1966. Volumen VI Número 1.

Naciones Unidas. Derechos Humanos. Recopilación de Instrumentos Internacionales. Centro de Publicaciones de los Organismos Internacionales. Distribución para la América Latina Nueva York. 1978.

Noriega Cantú, Alfonso. Naturaleza Jurídico Filosófico de las Garantías Individuales. El Foro. Editorial Barra Mexicana. Colegio de Abogados. Mexico. D.F., 1970.

Rojina Villegas, Rafael. Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Introducción, Personas y Familia. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina 15, México. D.F., 1974.

Recanés Siches, Luis. Renacimiento iusnaturalista en Normas de Derecho Internacional. Presente. Revista de la Facultad de Derecho. Editorial UNAM. México. D.F., 1969.

Sepúlveda César. Derecho Internacional. Decima Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15 México. D.F., 1984.

Tena Ramírez, Felipe. El Pensamiento Constitucional Mexicano. Artículo. Editorial Comisión Nacional para las Conmemoraciones Cívicas. México. D.F., 1966-1967.

Vasak, K. Le Droit International des Droits de l'Homme. Recueil des Cours de l'Académie de Droit International. Volumen IV 1974.

Veinte años de Evolución de los Derechos Humanos. Seminario Internacional Patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores de México y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Colaboradores: Cassin, Alcalá-Zamora, Spolansky, Cuadra, Noriega, García Ramírez, Fix-Zamudio, Robertson, García Bauer, Seara Vázquez, Liouns Signoret, Margadant, Loewer-Stein, González Avelar, Vasak, Fraga. Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Primera Edición. México. 1974.

Von Aster, Ernest. Historia de la Filosofía. Editorial Zig zag. Santiago de Chile.

LEGISLACION

Código Civil para el Distrito Federal, Quincuagésimo Edición. Mexico 1 D.F., 1982.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección Porrúa 79a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 México. 1986.

BIBLIOGRAFIA CONSULTADA

Cuadra, Héctor. La Proyección Internacional de los Derechos Humanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM México, 1970.

Burgoa, Ignacio. Derecho Constitucional Mexicano. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 México. 1973.

Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo. Novena Edición. Editorial Porrúa, S.A. República Argentina, 15 México. 1973.

Carrillo Flores, Antonio. La Constitución La Suprema Corte y los Derechos Humanos. Editorial Porrúa, S.A., Av. República Argentina, 15 México, 1981.

García Ramírez, Sergio. Los Derechos Humanos y el Derecho Penal.

Gros Espiell, Héctor. La Organización Internacional del Trabajo y los Derechos Humanos en la América Latina. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1978.

Rodríguez y Rodríguez, Jesús. La Detención Preventiva y los Derechos Humanos en Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1981.

Proces-Barra, Gregorio. Liborio Hierro Santiago Iñiguez de Onzoño y Angel LLamas. Derecho Positivo de los Derechos Humanos. Editorial Debate. Madrid. 1987.

Sánchez Viamonte, Carlos. Los Derechos del hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México.

Zavala, Silvio. La defensa de los Derechos del Hombre en América Latina. (siglos XVI-XVIII), Universidad Nacional Autónoma de México. UNESCO. Mexico. 1982.